

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

TEMA: “LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL  
PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”

AUTOR: MARCO VINICIO DELGADO CEVALLOS

ASESOR: HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE

Quito – 2021

## CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

**HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE**, en calidad de Asesor del Trabajo de Investigación designado por la Cancillería de la UMET, certifico que el estudiante: **MARCO VINICIO DELGADO CEVALLOS**, titular de la CC N°172244786-7, ha culminado el trabajo de investigación, con el Tema: **“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”**, quién ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente.

Dr. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE

TUTOR

## **CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, **MARCO VINICIO DELGADO CEVALLOS**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: “**LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO**” y las expresiones vertidas en el misma, son autoría de la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

FIRMA ELECTRÓNICA

**MARCO VINICIO DELGADO CEVALLOS**

**C.I. 172244786-7**

**AUTOR**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Yo, **MARCO VINICIO DELGADO CEVALLOS**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO”**, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Firma electrónica

**MARCO VINICIO DELGADO CEVALLOS**

CI: 172244786-7

## DEDICATORIA

Mi trabajo de investigación para la obtención del título de Abogado de los Tribunales del Ecuador va dedicado de manera fundamental a:

A mi hermosa Madre doña Olguita, porque con su comprensión apoyo y amor incondicional, he podido lograr esta meta, debido a que me ha inculcado valores de respeto, honradez y honor, valores que, me han servido para ser una mejor persona, para así poder alcanzar todo lo que me proponga.

A mi Padre Patricio y a su esposa Elenita, por su apoyo, sus consejos y enseñanzas, vitales para mi vida, por ser esa luz que me alumbra y guía, alentándome a conquistar mis sueños.

A mi familia, a mis hermanos Fer, Anto y David en especial por ser parte de este proceso, por ser pacientes por ser comprensivos y por apoyarme siempre.

A mis Profesores, novia y, amigos por apoyarme y creer en mí, por motivarme a seguir adelante por la confianza y la lealtad.

## AGRADECIMIENTOS

Deseo agradecer, primero a Dios, por ser la fuente de energía que me llena de paz, amor y voluntad, para cumplir mis sueños, alcanzar mis metas y conquistar mis miedos.

Es necesario agradecer a mi linda Madre, el ser más especial en este planeta para mí, la señora que siempre ha creído en mí, la que ha pulido el hombre que soy, a la que le debo este y muchos logros alcanzados, por ser incondicional, por ser comprensiva, por ser fuerte, hoy día te agradezco por todo tu esfuerzo brindado, en el camino de este sueño, el de ser Abogado Litigante.

A mi Padre y su esposa, agradecerles por su apoyo, a lo largo de esta carrera y la vida, siempre han estado pendientes de mí y quisiera reconocérselos a través de este agradecimiento, ya que sin ustedes no habría podido cumplir esta meta.

A mis hermanos y novia, por ser las personas que me motivan a luchar día a día, me enseñan a persistir, me exigen cumplir, me alientan a llegar y conquistar lo que me propuse, y afrontar con sabiduría y coraje, los problemas que se puedan presentar en la vida.

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR .....	ii
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN .....	iii
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTOS .....	vi
RESUMEN .....	x
ABSTRACT .....	xi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	3
1. DERECHO A LA DEFENSA. PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE TRÁNSITO. 3	
1.1. Antecedentes de la investigación.....	3
1.2. Nociones generales acerca del delito. Regulación jurídica .....	4
1.3. Contravención penal .....	9
1.4. Generalidades acerca de la acción penal .....	12
1.5. Denuncia.....	17
1.6. Acusación particular.....	21
1.7. Impulso procesal.....	24
1.8. Principio de lesividad .....	27
1.9. Debido proceso .....	28
1.10. Derecho a la tutela judicial efectiva .....	40
1.11. Citación y Notificación de las contravenciones de tránsito .....	44
1.12. Procedimiento expedito .....	53
CAPÍTULO II .....	57
2. METODOLOGÍA.....	57
2.1. Alcance y tipo del estudio .....	63
2.2. Propósito de la investigación.....	64
2.3. Técnicas e instrumentos de la investigación.....	64
2.4. Procesamiento de la información.....	68
CAPÍTULO III .....	72
3. ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	72
3.1. Propuesta de reforma .....	75
3.1.1. Cuestiones generales acerca de la propuesta.....	76

3.1.2.	Justificación de la reforma .....	77
3.1.3.	Objetivos de la reforma.....	78
3.1.4.	Viabilidad de la Propuesta .....	78
3.1.5.	Configuración de la propuesta de reforma.....	79
3.1.5.1.	Con respecto a la propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal .....	79
3.1.5.2.	Con respecto a la propuesta de reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial .....	82
CONCLUSIONES.....		87
RECOMENDACIONES .....		89
BIBLIOGRAFÍA .....		90



## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Esencia de la investigación cualitativa.....	58
Gráfico 2 Procesos del análisis jurídico sobre la violación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito.....	60
Gráfico 3 Procesos para la definición del enfoque y el desarrollo de la investigación .....	62
Gráfico 4 Momentos de la revisión bibliográfica.....	66
Gráfico 5 Procedimiento para el procesamiento y presentación de la información ..	70

## RESUMEN

La presente investigación está dirigida a estudiar la violación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. Para su desarrollo se trazó como objetivo general impulsar una reforma legal en dicho procedimiento y entre los específicos están: precisar los fundamentos teóricos de la acción contravencional penal de tránsito en el Ecuador. Además de identificar en qué momento el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito deja en indefensión, tanto a la víctima como al procesado de una infracción de tránsito y elaborar una reforma legal, que permita de manera eficaz el derecho a la defensa, en dicho contexto. Para complementar estos enunciados se realizó un estudio desde fundamentos teóricos de cuestiones como: las nociones generales acerca del delito como definición, elementos y la contravención penal, sus diferencias con los tipos penales. También se estudian algunas cuestiones generales relacionadas con la acción penal, el impulso procesal, la acusación particular y el principio de lesividad. Igualmente se revisó la doctrina y la regulación jurídica nacional del derecho al debido proceso y especialmente dentro de este, el derecho a la defensa y las garantías que lo conforman. Se examinó lo concerniente a la notificación y citación de las contravenciones en el país, el derecho a la tutela judicial efectiva y las particularidades del procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito. Todo ello constituye el sustento de la propuesta de reforma que se realiza en la investigación de los artículos 642, 644 del COIP y el artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para hacer efectivo el derecho a la defensa de víctimas e infractores en el procedimiento expedito y asegura el derecho a la tutela judicial efectiva.

Palabras claves: contravenciones de tránsito, procedimiento expedito, derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

## ABSTRACT

This research is aimed at studying the violation of the right to defense in the expedited procedure of traffic violations. For its development, the general objective was to promote a legal reform in said procedure and among the specific ones are to specify the theoretical foundations of the criminal offense of traffic in Ecuador. In addition to identifying when the expedited procedure for traffic offenses leaves both the victim and the accused of a traffic offense defenseless and preparing a legal reform that effectively allows the right to defense, in that context. To complement these, a study was carried out from theoretical foundations of issues such as: general notions about crime as a definition, elements and criminal offense, its differences with the criminal types. Some general questions related to criminal action, the procedural impulse, the private accusation and the principle of lesividad are also studied. Likewise, the doctrine and national legal regulation of the right to due process were reviewed and, especially within this, the right to defense and the guarantees that comprise it. Issues concerning the notification and citation of violations in the country, the right to effective judicial protection and the particularities of the expedited procedure for traffic violations were examined. All this constitutes the support of the reform proposal that is carried out in the investigation of articles 642, 644 of the COIP and article 238 of the General Regulation to the Organic Law of Land Transportation, Traffic and Road Safety to make effective the right to defense of victims and offenders in the expedited procedure and ensures the right to effective judicial protection.

Keywords: traffic violations, expedited procedure, right to defense, due process and effective judicial protection.

## INTRODUCCIÓN

El acto de incurrir en contravenciones de tránsito es frecuente a escala nacional, constituyen una falta de menor gravedad que no llega a configurarse como delito. Sin embargo, su regulación jurídica y su tramitación suelen presentar dificultades como el hecho de que no se gestionan bajo procedimiento expedito por la inexistencia de una boleta de citación, por la ausencia de un Agente Civil de Tránsito, especialmente en aquellas contravenciones por Daños materiales cuyo costo de reparación sea menor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general. Esto coloca en una situación de indefensión a la víctima por no contar con una vía legal que le permita obtener una reparación integral y hacer efectivo el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Igualmente, ocurre con las multas que se imponen bajo el empleo de medios electrónicos, cuestión que suele colocar al presunto infractor y al propietario del vehículo en una situación de indefensión. Debido a que, esta no constituye una vía idónea de notificación de una citación, impidiendo que pueda hacer valer su derecho al debido proceso y específicamente el derecho a la defensa. Ante las problemáticas expuestas, la investigación se dirige a estudiar la violación del mencionado derecho en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito.

Para desarrollar el estudio se trazaron como objetivos los siguientes: el general se encamina a impulsar una reforma legal al procedimiento expedito en contravenciones de tránsito y los específicos se enfocan en precisar los fundamentos teóricos de la acción contravencional penal de tránsito en el Ecuador. También identificar en qué momento el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito deja en indefensión, tanto a la víctima como al procesado de una infracción de tránsito. Por último, obtener resultados a través de la elaboración de una reforma legal que permita de manera eficaz el derecho a la defensa, en las contravenciones de tránsito en el Ecuador.

En esa línea la investigación está estructurada en tres capítulos. En el primero se estudian los fundamentos teóricos y jurídicos sobre el derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. Para esto se parte del estudio de la doctrina acerca de cuestiones como el delito, su concepto, elementos. Al igual

se revisa lo concerniente a la contravención penal, sus particularidades y regulación jurídica en el ordenamiento legal nacional. También se estudia el principio de lesividad, la denuncia, la acusación particular y el impulso procesal.

Igualmente, en el mencionado capítulo se estudia el derecho fundamental al debido proceso, particularmente el derecho a la defensa y las garantías que lo componen. De esta manera se examina la teoría en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la notificación y citación de las contravenciones de tránsito en el Ecuador y las particularidades del procedimiento expedito.

Por otro lado, en el Capítulo II se expone la metodología aplicada a la investigación, es cualitativa, de carácter eminentemente documental. Además de determina el alcance y el tipo de estudio desarrollado, los propósitos de la investigación, las técnicas e instrumentos aplicados y el procesamiento de la información, cuestiones que conllevaron a que se trazarán de manera certera las conclusiones y recomendaciones acerca del tema investigado.

Finalmente, el Capítulo III se dedica al análisis de resultados, desde la base de los criterios doctrinales revisados y el análisis de la legislación en materia de contravenciones de tránsito que conllevan a la propuesta de reforma de los artículos 642 y 644 del Código Orgánico integral Penal y del artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial con la finalidad de proteger el derecho a la defensa, que en los momentos actuales, está siendo vulnerado en el país.

## CAPÍTULO I

### 1. DERECHO A LA DEFENSA. PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE TRÁNSITO

#### 1.1. Antecedentes de la investigación

El desarrollo del tema vinculado a la violación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito tiene como antecedentes otros estudios realizados en el país sobre este asunto, entre ellos están, el desarrollado por la Universidad Andina Simón Bolívar en el año, 2019 sobre la “Vulneración del derecho a la defensa en los procedimientos penales”. En dicho estudio González (2019) analiza que los nuevos procedimientos especiales para la solución de conflictos penales no resultan compatibles con los preceptos constitucionales basados en el garantismo, al estar presente vulneraciones al derecho al debido proceso y especialmente al derecho a la defensa.

También la mencionada institución universitaria, estudió las particularidades y aplicación del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. Para ello Requielme (2018) partió de los análisis doctrinales y jurídicos de cada una de las garantías, cuestiones que sirvieron de bases teóricas a este trabajo.

Igualmente, la Universidad Central del Ecuador desarrolló un estudio, en el año 2016, titulado “La falta de notificación en las contravenciones de tránsito como vulneración del debido proceso de los contraventores”. En ella Reyes y Páiz (2016) demostraron que la inexistencia de medios eficaces de notificación y la no expedición de la boleta de citación, en algunos supuestos, impide el libre ejercicio del derecho de la defensa a través de su impugnación, obstruyendo la aplicación y efectivización de derechos constitucionales como el de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa.

En la misma dirección, fue objeto de investigación, por parte de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador la cuestión asociada al “Aplicación del principio de celeridad en el juzgamiento de contravenciones de tránsito mediante el procedimiento expedito en la Unidad Judicial de Antonio Ante”, en el que Sánchez (2019) dejó demostrado que no es efectivo dicho procedimiento y que afecta el debido proceso. También, la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” ejecutó una

investigación denominada: “El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso” en la que Silva (2017) arribó a varias conclusiones, entre ellas a partir de una entrevista, se resumió que es necesaria una reforma al COIP que realmente garantice que los procedimientos especiales agilicen la administración de justicia y que a su vez, aseguren tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como al debido proceso en el orden contravencional.

Los estudios antes mencionados, unido a la experiencia de campo que ha permitido constatar en la práctica, que se incumplían procedimientos y no se tienen en cuenta circunstancias propias de las infracciones de tránsito, lo que convierte al procedimiento expedito en ineficiente, puesto que la norma no da el alcance necesario y efectivo a los sujetos procesales, esencialmente en dos momentos: primero en la investigación y en la sanción de los daños materiales que no asciendan a más de dos salarios básicos unificados, por concepto de accidentes de tránsito, en relación a la víctima ; y segundo , en la notificación de la presunta infracción que se realiza, por concepto de Foto Multas, registradas a través de los radares y cámaras de control de la Agencia Metropolitana o Nacional de Tránsito, cuestión que afecta el derecho a la defensa .

Las cuestiones planteadas con anterioridad inciden de manera negativa y generan actualmente, una vulneración del derecho a la defensa. Los estudios y elementos antes expuestos son los antecedentes directos y han constituido el estímulo esencial, para el desarrollo de este tema de investigación.

## **1.2. Nociones generales acerca del delito. Regulación jurídica**

Para iniciar el estudio debe partirse del delito como figura que constituye la razón de ser del Derecho Penal, teniendo en cuenta que es un conjunto de normas legales, dirigidas a proteger determinados bienes jurídicos mediante la tipificación de diferentes tipos penales. Al respecto Von Liszt (1999) expone que esta disciplina es un grupo de disposiciones jurídicas que se encargan de regular el ejercicio del poder punitivo del Estado, vincula el delito como presupuesto de la sanción como consecuencia jurídica.

Por lo antes expuesto, es necesario revisar las definiciones que la doctrina ha dado al delito, partiendo de que se vincula a hechos antijurídicos, en los que está presente el dolo y como resultado conlleva a la aplicación de una sanción

contemplada en la norma penal. Se considera que: “La palabra delito deriva del verbo latino *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley” (Reynoso Dávila, 2006, pág. 21).

Por su parte, Jiménez de Asúa (2006), asevera que el delito es un acto típico, antijurídico, que se sustenta en la culpabilidad y su responsable es el sujeto que lo ejecuta, por tanto, debe ser objeto de la imposición de una pena. En ese orden, Von Beling (2013) considera que el delito es una acción contraria a la ley, que está tipificada en ella. Además, que encierra culpabilidad y por ello, se impone una condena, al configurarse los elementos que lo componen, tiene carácter de infracción.

En ese sentido, Von Liszt (1999) expone que los tipos penales o delitos, son actos que nacen del hombre, tienen carácter: culpable, antijurídico y engendra una sanción. Este autor saca a la luz, dos aspectos esenciales que están presente en el delito: el que está en el interior de la persona asociado a la idea de ejecutar ciertos actos y el relacionado con la preparación y realización de la actividad delictiva.

En la misma dirección Cuello Calón (1956, pág. 156) plantea que delito es “la acción prohibida por la ley bajo amenaza de una pena.” Partiendo de este concepto es necesario plantear que el delito se tipifica mediante acciones y omisiones: las últimas se manifiestan específicamente en dejar de algo que constituye una obligación, ejemplo, no interponer una denuncia, incumplir con este deber ciudadano.

Siguiendo con la definición de delito, Carrara (2004) analiza este como una infracción que resulta contraria a las normas estatales que se han expedido con la finalidad de proteger la seguridad de las personas. Considera que los actos de esta naturaleza son actos extremos que ejecuta el ser humano. Estos para el autor, pueden tener un carácter positivo o negativo, en dependencia de la moral, lo considera imputable y desfavorable en el ámbito político.

La opinión doctrinal antes expuesta, manifiesta que tipo penal, es igual a transgredir la ley. Además, determina que la norma de dicha materia tiene entre sus fines prevenir el delito, salvaguardar a las personas y, en fin, busca el bienestar de la sociedad. Desde la perspectiva de Erazo (2015), los tipos penales, por su gravedad se consideran actos punibles, infracciones que generan afectaciones a nivel de la sociedad, especialmente a la víctima o sujeto pasivo del delito. Considera que el delito tiene su origen en el dolo, puesto que existe la intención de causar un daño.



Se debe destacar que para Muñoz Conde y García Arán (2010) el delito se puede ver desde dos dimensiones: como un juicio de desvalor que se manifiesta a través de la conducta y como un juicio que se forma acerca del autor del hecho. Todo ello permite juzgar el delito de manera adecuada y sujeto a la normativa. Por otro lado, Reyes Echandía (1990) identifica que el delito tiene tres funciones esenciales:

1. Elegir los comportamientos humanos que resultan relevantes en el contexto penal;
2. Constituye una garantía sustentada en el principio de “*nullum crimen sine tipo*”; y,
3. Tiene una función general motivadora, partiendo de que se considera delito aquellas conductas reguladas como tipo penal, de forma tal que coincidan con el delito, ante los que se impone una sanción como consecuencia jurídica de su actuación.

A modo de conclusión, tal como se ha expuesto, son muchos, pero coincidentes las definiciones y criterios que la doctrina ha expresado sobre el delito. Los principales puntos de contacto se enfocan en que es una acción u omisión, la tipicidad, o sea que deben estar descritos por la norma jurídica para ser objeto de imposición de una pena. Los actos que lo componen deben tener un carácter: antijurídico, punible y culpable.

Por lo planteado con anterioridad, se puede decir que el delito, es el injusto penal que está tipificado en la norma de esta naturaleza. Dichas conductas son objeto de sanción, puesto que están enmarcadas en la descripción, en la tipificación que la disposición penal hace de ellas.

Evidentemente, de la revisión doctrinal realizada, es posible observar que, en el delito concurren varios elementos. Entre ellos la existencia de un sujeto activo y pasivo. El primero se refiere a quien ejecuta el acto delictivo, el infractor de la ley. El segundo, la víctima, que es la persona que ha sufrido el perjuicio como resultado del delito, el afectado.

Igualmente, el delito tiene un objeto que, como explica Polaino (1996) puede de ser de tipo material y jurídico. El primero se refiere a la persona, los bienes o

determinadas situaciones sobre las que recae el delito. El segundo, está referido al objeto en el ámbito legal que se enfoca en el bien jurídico protegido, que es salvaguardado por las normas penales como: la propiedad, la integridad, la vida, entre otros.

En esa dirección, Palacios (1979), analiza los elementos del delito desde criterios formales sustentados en los siguientes aspectos: que el delito se soporta en la prohibición de hecho mediante una amenaza de naturaleza penal, cuya particularidad esencial es la sanción acerca de la que se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que el delito se manifiesta como acción u omisión, la que debe estar tipificada en la norma penal, ante lo que corresponde como respuesta la imposición de una pena.
2. Los actos delictivos son llevados a cabo por personas, como acción u omisión, tiene su origen en la conducta y el comportamiento humano, en caso contrario no se tipifica como tipo penal.
3. Debe ser un acto antijurídico, partiendo de que la acción u omisión debe ser contraria a las disposiciones penales, causar una lesión y poner en una situación de peligro a un bien que esta tutelado jurídicamente. Estas acciones o la falta de ellas deben estar en correspondencia con la descripción que hace la norma penal para que realmente goce de tipicidad.
4. El acto cometido o la omisión en que se incurra debe ser culpable, imputable. En este caso, es necesario que la conducta sea dolosa y tenga una intención determinada y en consecuencia exista una culpa.
5. El delito debe gozar de imputabilidad, la que depende del infractor, puesto que para ser responsable penalmente debe tener capacidad jurídica para ello.

Lo antes expuesto es resumido de la siguiente forma:

El delito ha sido definido por diversos doctrinarios de relevancia, así Beling lo define como la acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad, es decir que el delito debe cumplir con todos los elementos constitutivos que le den el carácter de infracción. (Benavides Benalcázar, 2014, pág. 27).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe apuntar que el elemento tipicidad, implica para Obregón (2015), la simultaneidad de la acción u omisión prevista en la

disposición penal y la conducta del infractor. Por otro lado, está el carácter antijurídico del tipo penal que se sustenta en el hecho de que la acción u omisión cometida viola la norma penal.

Al respecto del tema de estudio, Binding (2009) analiza que, la persona que infringe la ley cometiendo un delito, no actúa de manera contraria a la disposición penal, sino que sencillamente, atempera su conducta a esta. Lo expuesto, manifiesta la antijuricidad de manera formal, puesto que existe una oposición, tanto ante la conducta de las personas como a la ley, teniendo en cuenta que el tipo penal, vulnera la norma estatal que establece una prohibición a través de las disposiciones penales.

Otro elemento que es obligado referirse es el de la culpabilidad, que para Obregón (2015) se compone por: la imputabilidad y la exigibilidad. El primero hace alusión al asunto de que, sujeto de un proceso penal debe contarse con capacidad jurídica que implica estar física y mentalmente aptos. Por su lado, la exigibilidad conlleva a que sea exigible por el Estado la ejecución y cumplimiento de la sanción ante la comisión de actos delictivos. Lo antes expuesto demuestra que para que se tipifique el delito deben estar presentes los elementos antes expuestos, en caso contrario no procede la aplicación de la norma penal.

Luego de vistos de manera general algunas cuestiones doctrinales acerca del delito y sus elementos, es necesario examinar su regulación jurídica en el ordenamiento jurídico nacional. El Código Orgánico Integral Penal (2014) dispone en el artículo 18 que el delito es aquella conducta de carácter, antijurídica y culpable que se sanciona en virtud de la norma penal. Como se aprecia contiene los elementos antes planteados.

Igualmente, el artículo 25 de la disposición penal vigente (2014), establece lo concerniente a la tipicidad, bajo el criterio de que los elementos presentes en las conductas penales de carácter relevantes están descritos en los tipos penales, los que determinan el delito cometido por el infractor. Esto permite realizar la tipificación que corresponda en el proceso penal.

En ese sentido, el elemento antijuricidad, está previsto en el artículo 29 del COIP (2014). En virtud de este se considera que la conducta es relevante en el ámbito penal, cuando exista una amenaza o lesión, lesionar, sin justa causa, a un bien jurídico tutelado por la norma. Para ganar en comprensión sobre el tema, es

importante decir que un bien jurídico protegido son aquellos que están debidamente protegidos por el Derecho, ya sean personales o colectivos. (Von Liszt, 1999). Entre estos bienes está la salud, la vida, el sistema financiero, el honor, etcétera. En esa línea, se considera que el bien jurídico tutelado, permite clasificar los tipos penales y sirve de sustento y límite en el contexto penal. (Kierszenbaum, 2009).

Se debe señalar que el COIP (2014) en el artículo 30 determina las causas de exclusión de la antijuridicidad, dispone la inexistencia de delito cuando el hecho tiene lugar bajo condiciones de legítima defensa o estado de necesidad. De igual manera, en el caso que la conducta esté basada en: cumplir una orden que goza de legitimidad; proviene de una autoridad competente; constituye un deber jurídico.

Finalmente, el artículo 34 de la norma penal (2014), establece lo referente al elemento culpabilidad, al respecto prevé que para que una persona tenga responsabilidad penal debe ser imputable. Además, debe tener consciencia a la hora de cometer el acto delictivo de que ha ejecutado una conducta contraria a la ley, antijurídica. La norma revisada dispone en el artículo 35 que constituye causa de inculpabilidad, el hecho de que el infractor padezca cuando de un trastorno mental acreditado debidamente.

En el contexto del tránsito se debe destacar que los tipos penales de esta clase poseen particularidades propias atendiendo a que en esencia es culposo y aparece ante: negligencia, imprudencia, incumplimiento de las normativas emanadas de la autoridad competente e impericia. En ninguno de estos supuestos, existe intencionalidad de delinquir.

Acerca de la imprudencia en los delitos de tránsito, se debe plantear que tiene lugar para Olano (2003) cuando no se toma precaución, se deja de hacer algo, no se advierte, ni se toma conciencia del peligro y en consecuencia no se prevén los resultados. Por su lado, la negligencia está presente ante la presencia de dejadez y una falta de atención. En cuanto a la impericia se refiere a falta de aptitud de habilidades en lo que se está haciendo, inexperiencia.

### **1.3. Contravención penal**

Luego de revisado el delito, corresponde estudiar la contravención penal, partiendo de que el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 19 clasifica las infracciones en tipos penales y contravenciones. Sobre ello, Sánchez Zuraty

(2002), expone que contravenciones implican realizar actos contrarios a las normas y que por demás están tipificados en ella y, en consecuencia, generan un castigo. Sin embargo, es momento de diferenciar los delitos de esta figura. La contravención para Vaca (2014) constituye una falta en el ámbito penal, ya que se manifiesta mediante una conducta antijurídica que coloca en peligro cierto bien jurídico objeto de tutela, no obstante, se considera de menor gravedad o relevancia, y, por tal motivo, no está tipificado como delito.

En este orden y dirección, García (2016) asevera que la contravención posee iguales requisitos en el plano legal que un delito, dígase es una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable. A pesar de ello, la diferencia radica, en que la propia norma, la considera una falta, al constituirse por hechos de menor gravedad.

Por su parte, Ramos de Saavedra (2014) determina que las contravenciones se consideran infracciones penales atendiendo a que:

1. Son el resultado de acciones u omisiones de las personas;
2. Son conductas típicas al manifestar cuestiones tanto objetivas como subjetivas;
3. Tienen carácter antijurídico porque afectan cuestiones como el orden social;
4. Generan afectaciones a bienes considerados menores.

Los criterios antes expuestos, exponen la diferencia, a ello se le debe sumar la levedad de las sanciones que encierran estos actos. De forma clara, Torres (2009) expone que los delitos dañan bienes primarios como: la libertad, la vida, entre otros; mientras que las contravenciones, afectan bienes jurídicos secundarios como la sensibilidad moral, la seguridad, entre otros.

De la revisión realizada se deslinda, que a pesar de que la contravención goza de antijuricidad, por sus consecuencias y naturaleza se perfecciona como falta y no como un tipo penal. Por ello, trae consigo una sanción de menor severidad.

La norma penal vigente (Código Orgánico Integral Penal, 2014), prevé como contravención en el artículo 19 aquella infracción de naturaleza penal que se sanciona con una condena no privativa de libertad o privativa de libertad por el término de hasta treinta días. Igualmente, que son punibles cuando se consuman, ello implica que su tentativa no es objeto de sanción.

El COIP (2014), prevé entre las contravenciones, las asociadas con actos de violencia contra la mujer o contra los miembros de su núcleo familiar; las de hurto; las relacionadas con el derecho al trabajo; las de abigeato; las que se manifiestan de manera contraria a la tutela judicial efectiva; aquellas vinculadas al maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía; las asociadas con la eficiencia de la administración pública; las contrarias a la seguridad pública; las que se manifiestan como actos ilegales y tienden al aumento de precios de aquellos productos que cuentan con un precio oficial; las que pueden tener lugar en el contexto de entornos deportivos y de concurrencia masiva, al igual que las contravenciones de tránsito.

Por su relación con el tema de estudio, es necesario hacer alusión a las contravenciones de tránsito, previstas en la norma penal ecuatoriana. Los artículos del 383 al 392 regulan las mismas, entre las que se encuentran: las causadas por conducir un vehículo que sus llantas se encuentren en mal estado; encontrarse conduciendo bajo el efecto de sustancias de carácter psicotrópicas, estupefacientes o cualquier clase de preparados que las contengan; conducir en estado de embriaguez.

Igualmente, la norma penal hace una distinción entre siete clases de las contravenciones de tránsito. Las que pertenecen al primer nivel, por ejemplo, de conformidad con el artículo 386, se sancionan con una pena privativa de libertad de tres días o se aplica una sanción pecuniaria consistente en multa de un salario básico unificado del trabajador, unido a que se reducen diez puntos en la licencia de conducción.

También las contravenciones de tránsito de segunda clase, por ejemplo, son objeto de sanción con la sanción pecuniaria de multa en un monto que asciende a la mitad (50%) de un salario básico unificado del empleado y representa una disminución de nueve puntos en la licencia de conducir. De esta manera, sucesivamente hasta la clase séptima la sanción va siendo cada vez más leve, Por ejemplo, la mencionada, está prevista en el artículo 392 y se procede a sancionar con una multa que resulte equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado que percibe un trabajador en el país y se reduce entre uno a cinco puntos la licencia de conducir.

Se debe apuntar que las mencionadas contravenciones se tramitan mediante procedimiento expedito, de conformidad con el artículo 641 del COIP, cuyas particularidades desde la doctrina y la jurisprudencia, serán objeto de revisión más adelante en la investigación.

Corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2008) que, para juzgar las contravenciones de tránsito reguladas en el Código Integral Penal, lo realizarán los juzgados creados a estos efectos, los que estarán ubicados en las capitales de cada provincia y en los cantones que correspondan, Estos están sujetos a la jurisdicción de la Función Judicial. Igualmente, el artículo 163 dispone la realización de un parte policial ante contravenciones de tránsito, el que debe contar dentro de su contenido con los detalles del hecho, las circunstancias que lo motivaron e incluir un croquis y de ser procedente, fotos que sirvan de evidencia lo ocurrido, al igual que, los resultados de la infracción.

Igualmente, la mencionada Ley (2008) clasifica las infracciones en: leves, graves y muy graves, las que además cuentan con una sub clasificación en función de las consecuencias que pueda causar.

#### **1.4. Generalidades acerca de la acción penal**

Luego de revisado el delito de manera breve, es necesario iniciar el estudio de la acción penal, como medio para asegurar la materialización del Derecho Penal y sus fines. Para ello se cuenta con herramientas legales de carácter procesal, particularmente se debe hacer referencia al proceso de esta naturaleza, que para Donoso (2003), posee una relevancia en el ámbito jurídico objeto de estudio, al ser garantista y propio de un Estado de derechos. El Ecuador se enmarca en dicha categoría, en virtud del artículo 1 de la Constitución (2008). Ello implica que, la aplicación de dicha disciplina jurídica debe ser apegada a la normativa, especialmente lo concerniente al ámbito procesal.

Por su parte, Prieto Sanchís (2011) asegura que la acción dentro del proceso es una vía para obtener la justicia cumpliendo con las garantías del debido proceso. En el contexto nacional la acción se asocia a las garantías del derecho a la defensa consagradas en el artículo 76 numeral 7 del texto constitucional. La acción como indica Yépez (2012) está compuesta por tres elementos fundamentales:

1. Derecho: puesto que se sustenta en la iniciativa, en la facultad de la persona que permite llegar al Estado para garantizar que las normas penales sean cumplidas. Ello constituye un paso previo al ejercicio de la jurisdicción. (Fenech, 2011)

2. Pretensión: Dicho elemento se refiere, como expone Manzini (1999), a que para que exista la acción penal tiene que haber una pretensión de carácter punitiva estatal que nace de la comisión de un acto delictivo.

3. Poder público: Se refiere a la potestad en el orden jurídico de presentar y sostener cierta pretensión ante un órgano judicial con la finalidad de que los jueces se pronuncien, según los hechos, acerca de la configuración o no de un tipo penal determinado.

Lo antes expuesto, refleja el poder punitivo y el papel que juega la Fiscalía para ejercitar la acción penal, puesto que, es dicho órgano, el encargado de formular los cargos sobre el presunto infractor e iniciar la instrucción.

En ese sentido, se afirma por Zavala (2004) que la acción objeto de estudio, constituye una atribución que en el orden legal se le ha otorgado por parte del Estado, tanto a las personas como al Ministerio Público. Ello pretende que se incentive al órgano jurisdiccional de carácter penal a iniciar el proceso correspondiente ante la vulneración de la disposición jurídica de dicha materia.

En ese orden, La acción de manera general constituye el desencadenante del proceso, es “el poder jurídico de dar vida a la condición para que se cumpla la actuación de la voluntad de la ley” (Chiovenda, 2011, pág. 115). En el ámbito penal conlleva a la determinación del responsable de cometer acciones u omisiones contrarias a la normativa de esta materia.

La acción constituye para Couture (2010) la facultad jurídica del que gozan las personas de acudir ante los órganos judiciales para reclamar la respuesta a su pretensión. Es vista por Espitia (2015) como un acto de carácter legal dotado de solemnidad mediante el que se pretende obtener una decisión acerca de un hecho descrito en la normativa penal como punible y determinar la responsabilidad que tiene su autor.

En ese orden, Gómez y Herce (2000) consideran que la acción penal está dirigida a la aplicación jurídica del Derecho Penal por parte del Estado. Para ello, es



necesario que la persona legitimada proceda a ejercitarla. Igualmente, Vélez (2006) analiza que esta clase de acción constituye un poder de tipo procesal que motiva la actividad jurisdiccional estatal.

En esa línea se debe plantear que, la acción penal, como expone Yépez (2012) tiene entre sus características ser única, teniendo en cuenta que se encamina a la persecución de los tipos penales de cualquier naturaleza; tiene un carácter público, como en Ecuador, en virtud del artículo 409 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

En ese sentido, le corresponde al Estado y quien materializa el ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público o Fiscalía como titular de ella, de conformidad con el artículo 411 del COIP (2014). Su finalidad es comenzar el proceso correspondiente, perseguir los actos u omisiones de naturaleza delictiva y que sean objeto de condena. Lo antes expuesto, conduce a que la acción penal nace del poder estatal. Por ello, es perseguible de oficio, teniendo en cuenta que por los bienes jurídicos que protege el delito, no necesita de una denuncia o petición de la víctima para iniciar la investigación; basta con el hecho en sí y el conocimiento público de su ocurrencia, para que la Fiscalía proceda a hacer uso de sus funciones.

Por otro lado, tiene un carácter irrevocable, teniendo en cuenta que, ante la ocurrencia de un acto ilícito, no cabe renuncia alguna. En consecuencia, no todos los delitos no son transigibles, ni desistibles, cuando, el proceso comienza solo termina con la decisión de las autoridades al respecto. Igualmente, tiene la característica de ser indivisible, teniendo en cuenta que su objetivo es lograr que los infractores sean condenados.

A modo de resumen, se puede afirmar acerca de la definición de la acción penal, que constituye un poder estatal (*ius puniendi*) y un deber de la ciudadanía de instar a la jurisdicción para que actúe ante la comisión de actos delictivos. Es la potestad que conceden las normas jurídicas de promover ante el órgano de justicia una decisión ante la tipificación de un tipo penal.

Se debe destacar que Calamandrei (2016) asevera que, la acción penal es subjetiva y concreta. La primera porque existe por sí mismo, es la potestad que le corresponde al Ministerio Público de actuar ante un delito. Por su lado, es concreta,

porque busca obtener una resolución emanada por el órgano jurisdiccional que resulte favorable para la víctima o peticionario.

Corresponde revisar lo concerniente a los modos de ejercer la acción penal, estos son: público y privado. El artículo 410 del COIP (2014) dispone que el primero lo ejerce la Fiscalía, sin que requiera denuncia; mientras que el ejercicio privado le corresponde a la víctima a través de querrela.

Acerca del ejercicio privado de la acción penal, la norma penal, establece en el artículo 415 que esta procede ante tipos penales como: estupro, usurpación, calumnia y por el delito de lesiones que como resultado hayan provocado incapacidad o enfermedad por un plazo de treinta días, salvo en los asuntos relacionados con actos de violencia contra la mujer o miembros de su núcleo familiar.

Resulta de vital importancia destacar dentro del estudio de la acción penal que, bajo lo dispuesto en el artículo 411 del COIP (2014), la Fiscalía, en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, puede abstenerse de ejercerla siempre que resulte posible la aplicación del principio de oportunidad o por causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas. De ahí que resulte necesario detenerse en ambas cuestiones.

El principio de oportunidad para González (2005) dispone ciertas reglas que permiten dejar a un lado, la acusación penal, ante casos que debían acusarse por un aparente acto delictivo. Por su naturaleza debe vincularse al principio de legalidad que implica en el ámbito penal, la existencia de una norma que lo tipifique para aplicar una sanción. Este se resume en la máxima "*nullum crimen nulla poena sine previa lege*", ello significa que no se perfecciona delito sin que exista una norma que lo tenga previsto, para su aplicación es esencial las garantías recogidas en el ordenamiento jurídico como las del debido proceso.

A pesar de lo antes expuesto, el principio de oportunidad constituye una excepción según Vásquez y Mojica (2010), del antes mencionado principio de legalidad, teniendo en cuenta que se define como el poder que tiene los titulares de la acción penal (Fiscalía) bajo el fundamento jurídico correspondiente de no comenzar la acción o suspenderla de manera provisional, al igual que de hacerla cesar, de forma definitiva, antes de la expedición de la resolución judicial, aun al estar presentes condiciones ordinarias objeto de persecución y castigo. (Cafferatta, 1996)

A modo de conclusión, el principio de oportunidad como excepción del principio de legalidad, implica la no imposición de la sanción establecida en la norma penal al responsable de haber cometido un hecho punible por causas determinadas. La norma penal ecuatoriana (2014) reconoce este principio en el artículo 412 que prevé que el fiscal puede, tanto abstenerse de comenzar la investigación como desistir de ella en los supuestos siguientes:

1. Cuando para la infracción la norma prevé una condena consistente en privación de libertad hasta cinco años. Ello no aplica para las infracciones que puedan afectar el interés público y resulten contrarias a los intereses del Estado.

2. En el caso de infracciones culposas si el procesado padece de algún tipo de afectación de tipo grave en el orden físico que constituya un impedimento para desarrollar su vida normalmente.

La aplicación del principio de oportunidad, en virtud del COIP (2014), no procede, ante aquellos actos ejecutados que constituyen vulneraciones graves a los derechos humanos al igual que aquellos tipos penales contra el derecho internacional humanitario; los que sean contrarios a la integridad en el orden sexual y reproductivo; los que se relacionen con la delincuencia organizada, o con el ejercicio de actos permeados de violencia contra la figura femenina o hacia las personas que componen su entorno familiar; tipos penales de odio; tráfico de migrantes; trata de personas; o los vinculados a sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la organización estatal.

Dicho principio, de conformidad con el artículo 413 del COIP (2014) se tramita de la siguiente manera: en el momento que el fiscal, o el juez convocan a una audiencia con el fin de que las partes demuestran que su asunto está entre los requerimientos jurídicos exigidos. En dicha diligencia, la víctima no tiene obligación de asistir, pero sí de ser notificada. En caso de que el juez, no esté de acuerdo con los criterios del fiscal o verifique que el asunto no se enmarca entre los requisitos, debe enviar al fiscal superior con la finalidad de que se proceda a ratificar o revocar la decisión en los plazos establecidos en el Código.

Siguiendo con el trámite, en caso de revocación de la aplicación del principio de oportunidad, no se podrá pedir nuevamente su aplicación y se procederá por parte de la Fiscalía a comenzar la investigación o, a continuar la correspondiente

tramitación. En caso de que, se ratifica la decisión, se deben remitir las actuaciones al juez para que expida la declaración de extinción del ejercicio de la acción penal. Dicha decisión no afecta, ni restringe el derecho de la víctima de continuar el asunto en la vía civil para lograr la reparación integral de los perjuicios causados por el acto.

A modo de resumen, el principio de oportunidad constituye una alternativa jurídica bajo ciertos requisitos previstos por la normativa que pueden generar como efectos: el no inicio de la investigación, la limitación o suspensión provisionalmente o el cese o extinción de la acción penal.

Otras de las figuras que inciden en la acción penal en la norma vigente en la materia, es la prejudicialidad. Para comprender de mejor manera este tema, es necesario tener en cuenta que para Fenech (2011) considera que ante esta figura está presente un asunto prejudicial, siempre que en un proceso en el ámbito penal existe una pretensión punitiva, sin embargo, también existe una actuación enfocada en una pretensión no punitiva prejudicial a aquella. La siguiente cita explica el asunto de la siguiente manera: “una pretensión es prejudicial respecto a otra cuando deba decidirse antes que ella, y debe decidirse antes cuando la resolución que sobre ella recaiga ha de tenerse en cuenta en la resolución sobre la segunda.” (pág. 21)

En el contexto nacional, procede la prejudicialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414 en aquellos casos determinados por la Ley, siempre que el ejercicio de la acción de carácter penal esté sujeta a asuntos de carácter prejudiciales y que el fallo compete solamente al plano civil. En este caso, no es posible comenzar el proceso penal antes de que se haya expedido una resolución judicial, ya sea un auto o sentencia firme acerca de dicho asunto.

Como se aprecia de forma general, el ejercicio de la acción penal está sujeto: primero a la existencia de un acto delictivo y en segundo lugar a la presentación de la consecuente denuncia por parte de la Fiscalía para iniciar y dar continuidad al proceso penal correspondiente. Por ello resulta esencial proceder al estudio de la denuncia.

### **1.5. Denuncia**

Corresponde revisar la figura jurídica de la denuncia para iniciar es importante hacerlo desde su raíz etimológica que nace del vocablo latín *denuntiāre* en el que, el término *nuntiāre*, se refiere a avisar, divulgar, anunciar, o sea, dar a conocer acerca de algo. La jurisprudencia colombiana expone que la denuncia constituye una

manifestación de conocimiento a través de la que, ya sea la persona ofendida o afectada o no, con la presunta infracción penal, da a conocer ante un órgano de investigación un acto delictivo. Esta debe dejar claro, las cuestiones relacionadas con el lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos. (Sentencia C-1177/05, 2005)

Como se observa la denuncia es una figura esencial en el ámbito penal, sin ella no se inicia el proceso correspondiente. Es de carácter constitutivo e informativo. Además, estimula la actividad coercitiva del Estado mediante la relación que nace entre la persona que ejerce la acción penal con los órganos pertinentes, específicamente con la Fiscalía. Su finalidad es lograr que se inicie la investigación del hecho punible. Esta para García (2014) debe ejecutarse de manera formal, en el caso que no sea una demanda, esta debe cumplir con los requisitos que la ley dispone a estos efectos para que resulte válida.

En ese sentido, la denuncia de manera general debe contener cuestiones como los datos del denunciante; debe presentarse ante una autoridad pública; debe responder a delitos perseguibles de oficio. También esta debe dejar expuesta la evidencia de la fecha en que se presenta y hora; debe estar motivada, en cuanto a que quede constancia de los hechos ocurridos de los que nazcan indicios o elementos para proceder a iniciar una investigación, entre otros.

La denuncia en el orden penal es una herramienta esencial, sobre ella Ferrajoli (2006) considera que, es un derecho del ofendido su protección ante las consecuencias de los actos que lo ofendieron y transgredieron la ley. Por ello debe actuar como denunciante o acusador particular. Dicha salvaguarda se materializa mediante la denuncia ante las autoridades con el fin de asegurar su vida e integridad al igual que sus bienes tangibles o intangibles para evitar que sea nuevamente agredido y que el responsable responda penalmente por lo ejecutado.

Por otro lado, la denuncia constituye un deber jurídico, teniendo en cuenta que todo acto que pueda constituir una conducta que se presuma propia de un tipo penal debe ser denunciado, en virtud de la norma de esta naturaleza, más adelante se revisa su regulación en el contexto nacional. Es necesario plantear que la denuncia no es posible desistirla teniendo en cuenta que posee una naturaleza pública, justamente por los bienes jurídicos que se comprometen ante los hechos delictivos.

La denuncia engloba según Alonso (2019) dos cuestiones o requerimientos esenciales: la certeza de que los hechos denunciados se correspondan con la tipificación de ciertos delitos, aun en el supuesto que no se involucren cuestiones de corte valorativas. Ello se relaciona con el tipo objetivo que se asocia con la descripción que debe existir en la norma penal sobre los hechos acaecidos. La segunda cuestión es que debe explicarse de manera motivada la existencia de dichos hechos, de manera que se compruebe que los actos denunciados realmente tuvieron lugar. Al respecto se debe:

Exigir del denunciante un mínimo de fundamentación a su declaración de conocimiento, en relación con la existencia del hecho que pone en conocimiento de la autoridad, y las características delictuosas que el mismo debe revestir, este último aspecto entendido como la concurrencia de los elementos que integran el tipo objetivo. (Sentencia C-1177/05, 2005, pág. 3)

Lo antes expuesto demuestra que la denuncia goza de formalidades para que constituya el documento rector para iniciar las investigaciones pertinentes. Sobre el tema Villegas (2012) expone que el momento de la denuncia indica la probabilidad de la existencia de un acto tipificado como tipo penal, puesto que, hasta tanto no se pruebe y condene al infractor no existe certeza de la ejecución de un delito.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) regula la denuncia en el artículo 421, en el que se dispone que, al conocer una persona, que ha tenido lugar un acto delictivo cuyo ejercicio de la acción, sea de carácter público, se debe formular la denuncia pertinente, ante quien corresponda, ya sea la Fiscalía, el personal que integra el Sistema especializado integral de investigación, o medicina legal o al organismo que resulte competente en materia de tránsito.

La denuncia en virtud del COIP (2014) tiene carácter público, excepto la información personal del denunciante, procesado o de la persona afectada por cuestiones vinculadas a su protección. Se debe destacar que el artículo 422 reconoce que formular una denuncia constituye un deber y quienes están obligados a hacerlo son:

1. Los servidores públicos que, en el desempeño de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión presuntos actos delictivos contrarios a la eficiencia de la administración pública.

2. Aquellos que conozcan de la comisión de un presunto hecho delictivo y que se desempeñen como profesionales de la salud de instituciones de esta clase, ya se públicas o privadas.

3. Los que ocupen el cargo de directores, o desarrollen sus actividades como educadores u otras personas que tengan responsabilidades en establecimientos educativos, ante presuntos delitos ejecutados en dichas instituciones.

Igualmente, en virtud de la norma ecuatoriana las personas están exoneradas de formular denuncia: en el supuesto que el presunto infractor se trate del cónyuge, o su pareja bajo una unión estable, al igual que ante la existencia de un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. También ante el supuesto de que el hecho esté respaldado por secreto profesional.

Siguiendo con la revisión de la regulación jurídica de la denuncia, se debe plantear que el artículo 423 del COIP (2014) establece que cuando este acto, se formule ante el personal del Sistema integral de investigación, específicamente la Policía Nacional, medicina legal o las autoridades de tránsito, están en la obligación de remitir el caso en un plazo máximo de veinticuatro horas a la Fiscalía.

La denuncia en Ecuador se puede realizar de manera verbal o escrita. La primera de conformidad con el artículo 429 del COIP (2014) debe hacerse constar en el acta correspondiente y al pie debe ser suscrita por el denunciante. La segunda de acuerdo con el artículo 428 debe ser firmada por quien denuncia, de no saber hacerlo, se utiliza su huella dactilar o firmará un testigo que acredite el acto. Según lo dispuesto en el artículo 430 de la norma penal vigente, la denuncia debe tener el siguiente contenido:

1. Información personal que incluye: nombres y apellidos, domicilio o casillero del denunciante. Información de los hechos que incluya, de ser posible, el sitio, día y hora de su comisión y de contar con ello se debe informar de:

- Los datos personales de los presuntos autores y cómplices, al igual que de aquellas personas que conocen del acto o que puedan conocer de este.
- Información de las víctimas y definición de los daños ocasionados.

- Otras cuestiones que se consideren importante y las circunstancias y situaciones que puedan conllevar a comprobar la existencia de la infracción y permita identificar a las personas denunciadas.

Cabe agregar que, de acuerdo con el artículo 431 del COIP (2014), el denunciante no tiene la condición de parte en el proceso. No obstante, debe responder en caso de formular una denuncia considerada maliciosa o temeraria. Esta se considera alejada de la razón y la verdad, constituye algo sin fundamento, imprudente y de los derechos legítimos. (Garcia Falconí, 2005)

A modo de resumen, se debe plantear que la denuncia es una figura esencial dentro del proceso penal, para su formulación se exige el cumplimiento de ciertas formalidades. Constituye el primer paso que conduce a realizar las investigaciones por parte de la Fiscalía ante un presunto acto delictivo. Por ello, es de vital importancia en el contexto penal. Desde mi opinión personal, es el primer impulso hacia el proceso penal.

#### **1.6. Acusación particular**

Gimeno Sendra y Moreno (2007) definen la figura objeto de revisión como el medio de postulación a través del que, la parte acusadora, da a conocer la pretensión de carácter punitiva al igual que de resarcimiento, mediante el empleo de un escrito en el que consigna y califica los hechos delictivos investigados en la etapa de instrucción. Es donde se define lo concerniente a la prueba y el objeto del proceso sobre el que el órgano jurisdiccional debe decidir.

Por su parte, Binder (1993) asevera que la acusación particular es la solicitud de apertura a Juicio, ante la existencia de un hecho determinado y contra una cierta persona determinada con la finalidad de que sea probado en Juicio. La misma la ejecuta la víctima es la manera a través de la que da a conocer su pretensión, por ello debe gozar de claridad y observar los requerimientos establecidos legalmente.

La acusación particular es promovida por el ofendido en busca de que el órgano de justicia penal, sancione al infractor. Por tanto, es el sujeto pasivo quien la materializa, adhiriéndose de esta manera al proceso penal. Las personas legitimadas para interponer la acusación de esta naturaleza son las personas naturales y jurídicas que hayan sido víctimas de un delito que debe comparecer ante el juzgador. Es un derecho de la víctima consagrado en el artículo 11 numeral 1 del COIP (2014).



El artículo 432 del Código (2014) mencionado, regula que procede la presentación de la acusación particular por los siguientes sujetos:

1. Por parte de la víctima de manera directa o mediante su representante legal, sin perjuicio de que pueda participar en los actos judiciales como la audiencias y proceder a establecer reclamación para hacer valer su derecho a recibir la reparación integral que corresponda, aun cuando no haya presentado acusación particular.

2. La víctima, en su condición de persona jurídica puede proceder a realizar la acusación pertinente a través de su representante legal. Este puede actuar por sí mismo o por medio de procurador judicial.

3. La víctima en calidad de entidad u organismo de carácter público, puede proceder a acusar ya sea a través de sus representantes legales o de delegados especiales o también mediante el Procurador General del Estado, en el caso que la entidad no cuente con personalidad jurídica, sin perjuicio de que intervenga la Procuraduría General del Estado.

La figura objeto de revisión está prevista en los artículos del 432 al 438 del COIP (2014) en los que se prevé que, la acusación particular debe ser interpuesta desde el comienzo de la instrucción hasta antes de que concluya. A partir de que el juzgador recibe la acusación, procede a ordenar su reconocimiento; una vez hecho esto, se revisa lo concerniente a la observancia de los requisitos, y de proceder se acepta su tramitación y se dispone la citación correspondiente.

Por otra parte, si la acusación está incompleta, el juez determina el problema y manda a subsanar en un plazo de tres días. Si el acusador particular no evacua el trámite respectivo, se considerará no propuesta. Una vez que la acusación se interpone la víctima, en cualquier momento puede presentar el desistimiento, siempre que el acusado esté de acuerdo con ello y lo haga saber de manera expresa. Dicha cuestión se resuelve en el acto de la audiencia. Se prohíbe el desistimiento a los padres que representan a sus hijos menores de edad, de igual manera a los tutores o curadores y a quienes representan entidades pertenecientes al sector público.

Se debe señalar que, durante la tramitación de la causa, el acusador particular puede comparecer en ella representado, en audiencias, por un abogado o procurador judicial a las audiencias, excepto en la audiencia de juicio en la que debe presentarse

personalmente, de no hacerlo, el juzgador procede a declarar el abandono de la acusación particular y el proceso continúa con el fiscal. Al juez dictar la resolución pertinente, se debe pronunciar en cuanto a si la acusación particular tiene el carácter de temeraria o maliciosa.

Es importante mencionar que el artículo 435 se refiere a la citación y prevé que esta se realiza al acusado de manera personal mediante la entrega de la boleta. De no estar presente en el lugar indicado para citarlo, se le vuelve a citar a través de tres boletas que se entregan en su domicilio, en tres días diferentes. En caso de domicilio judicial, la citación se ejecuta en una sola boleta en este domicilio o electrónicamente. En caso de que el presunto infractor esté prófugo o no se conoce su domicilio, solo se procede mediante la citación al casillero judicial y a la Defensoría Pública. De no conocerse ni su residencia, ni contar con casillero judicial, se cita mediante la Defensoría Pública.

A modo de colocar en contexto la figura de estudio, cabe agregar que, específicamente en los tipos penales de tránsito, la acusación particular, permite que la víctima participe de manera activa en el juicio, quien debe estar representada por un abogado quien se encarga de realizar todas las diligencias que correspondan, entre ellas, la aportación de pruebas en el acto de la audiencia de manera tal que, el acusador particular, puede impugnar la resolución expedida al ser parte procesal, es decir, juega un papel esencial en un juicio penal de tránsito. Además, están establecidos legalmente, los supuestos de hecho para asegurar su citación, a los efectos de asegurar que pueda ejercitar su derecho a la defensa.

A pesar de lo expuesto, se debe plantear que la acusación particular, no sustituye el trabajo de la Fiscalía, teniendo en cuenta que, como se revisó anteriormente, esta entidad es la titular de la acción penal pública por lo que es quien ejecuta el impulso tanto de las investigaciones pertinentes como del proceso penal. A través de la institución jurídica objeto de examen, la persona afectada puede manifestar sus pretensiones en cuanto a que se sancione al infractor y a que se le reconozca una reparación integral por los daños ocasionados.

Así mismo, en el artículo 434 del COIP (2014) se establece el contenido de la acusación particular que entre sus formalidades exige, que se presente de forma escrita y debe tener la información siguiente: información general del acusador

(nombres y apellidos, cedula, domicilio, casillero judicial o electrónico). Igualmente, de la persona procesada. La víctima debe justificar su condición; exponer los hechos y determinar lugar, fecha y hora. También la acusación debe ser suscrita por quien la presenta o su apoderado. En caso de no saber firmar, se estampa la huella o se realiza ante un testigo.

A modo de conclusión, es importante destacar que, de acuerdo con lo antes expuesto, refleja la existencia en la normativa penal de una institución legal como la acusación particular, que permite a la víctima de un delito de tránsito participar en el proceso y colaborar en la búsqueda de la verdad de los hechos, de forma tal que, el infractor sea sancionado ajustado a derecho. Su promoción nace del ofendido.

### **1.7. Impulso procesal**

Luego de revisadas algunas cuestiones generales acerca de las figuras jurídico-penales, la acción penal, la denuncia y la acusación particular, corresponde decir que, el sistema acusatorio ecuatoriano está sujeto a un grupo de principios. Estos según Tamayo y Salmorán (2003) provienen del vocablo griego *arxe*, que se asocia a la constitución de cierta categoría. Por su parte, Acosta (2010) considera que los principios son valores sobre los que se rigen las decisiones en las que inciden cuestiones de carácter doctrinal, asuntos vinculados a la filosofía y otros que contribuyen a su creación y deben ser reconocidos por el ordenamiento jurídico. Para Carbonell (2011, pág. 12) “son mandatos de optimización.”

El Código Orgánico Integral Penal (2014), prevé en el artículo 5 los principios de carácter procesal sobre los que se erige el proceso penal, entre ellos están: el de legalidad sustentado de manera general en la máxima latina “*Nulla poena sine lege*” o sea que no existe sanción sin una norma anterior y exige la actuación en el proceso apegada a la legalidad. Este se aplica siempre que dentro del proceso penal haya que hacer uso de otras disposiciones jurídicas.

Por otra parte, el mencionado artículo del COIP (2014) también contempla el principio de favorabilidad aplicable ante la existencia de conflictos normativos de la misma disciplina jurídica en cuanto a que se establezcan condenas distintas para un mismo hecho ante lo que procede aplicar la menos severa, aun cuando la regulación se haya expedido posterior al cometimiento del delito.

También se debe hacer alusión al principio concerniente a la duda a favor del reo, en cuanto a que para que se materialice el juez debe expedir la sentencia condenatoria debe contar con los elementos probatorios y estar plenamente convencido de que el procesado tiene toda la culpabilidad penal por los hechos acaecidos, más allá de toda duda razonable. Igualmente se regula en el COIP (2014) el principio de inocencia sustentado en que toda persona debe considerarse legalmente inocente y en consecuencia debe recibir su trato durante el, hasta tanto no exista una sentencia ejecutoriada que falle lo contrario.

En esa línea, el proceso penal ecuatoriano debe regirse, también, por el principio de igualdad que implica que donde esté presente existe un trato justo, para Rubio (1999) su fin es colocar a las personas en idénticas condiciones bajo una equivalencia. Por ello constituye una obligación de los servidores judiciales aplicarlo en cada actuación del proceso penal para salvaguardar a las personas que, por determinadas cuestiones se encuentren en un estado de vulnerabilidad.

Otros de los principios se vinculan a la impugnación dentro el proceso que conlleva a que las personas puedan interponer recursos ante el fallo, disposición o auto definitivo en cualquier clase de proceso. La prohibición de empeorar la situación del procesado es otro de los principios que implican que los jueces al resolver un recurso no pueden generar el empeoramiento del estatus jurídico del procesado. De igual manera la norma penal prevé el principio de prohibición de autoincriminación por lo que la persona no puede ser obligada a declarar en su contra en cuestiones que pueden conducir a la responsabilidad. Igualmente se destaca el principio de doble juzgamiento sustentado en que nadie puede ser juzgado, ni penado en más de una ocasión por iguales hechos.

Cabe agregar la regulación jurídica en el artículo 5 del COIP (2014) de otros principios como: la oralidad, intimidad, concentración, contradicción, la dirección judicial que le corresponde al juez. Los principios de imparcialidad, inmediación, motivación, objetividad e impulso procesal, entre otros. Ahora, corresponde detenerse en el último principio mencionado por su relación con el tema de estudio.

El impulso procesal se basa en que todos los actos, como indica Couture (2013) que se desarrollan dentro del proceso penal tiene lugar de oficio o a instancia de las partes, según que los ejecute el juzgador ya sea por iniciativa propia o a petición

de alguno de los interesados. Además, a través de este se garantiza la continuidad de los actos del procesal al igual que su dirección hacia el fallo.

En ese sentido, el COIP (2014) en el artículo 5 numeral 15 prevé que el impulso procesal el que funciona de manera conjunta con los principios antes mencionados, al estar vinculados unos con los otros, especialmente con los dispositivos. Dicho principio implica que son las partes procesales, las que deben darle el estímulo que corresponde del proceso penal.

En ese orden, como se conoce, dentro del mencionado proceso hay determinadas instancias, que teniendo en cuenta las particularidades de cada una, se desarrollan con base al accionar de las partes. Una vez que dichas acciones se atienden por la autoridad, se pasa a la siguiente etapa las que en virtud del principio de preclusión (hacer en cada momento procesal lo que corresponda) no es posible tratar el asunto nuevamente. Ello garantiza que los actos procesales no se repitan y el proceso penal avance.

Por lo antes expuesto, el impulso procesal es el aporte que deben brindar las partes procesales con la finalidad de que el proceso de carácter penal continúe. Este se aplica tanto, por quien tuvo el interés de presentar la acción como por quien ejerce la defensa sobre la base del principio general del derecho de la buena fe. Las partes en sus actuaciones deben pretender superar cada instancia o fase con el fin de buscar la conclusión del proceso mediante la expedición de la sentencia por parte del juzgador.

El principio de impulso procesal pretende asegurar según Recalde (2015) la eficacia de las actuaciones de manera tal que cada una responda a las fases del proceso penal. Este debe aplicarse en virtud de los plazos y términos previstos en la normativa para cada etapa procesal. De no hacerse de esta forma, es probable que la instancia haya concluido y será su responsabilidad que sus derechos se ejerciten de manera restringida dentro del proceso, teniendo en cuenta que, de las partes, depende el progreso de este.

Como se observa el principio de impulso procesal es esencial por el estímulo que representa para el proceso y en el que las partes procesales juegan un rol esencial para conseguir los fines de este.

## 1.8. Principio de lesividad

Para iniciar se debe partir de que, en sujeción al principio de lesividad o también conocido como del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito, las afectaciones que se causen a los bienes ya sean personales, sociales, colectivos, entre otros constituyen el punto de partida y la medida para la imposición de una sanción penal.

Para lograr una mayor comprensión del principio de lesividad es necesario definir al bien jurídico protegido por el derecho penal. Al respecto se afirma:

Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. (Von Liszt, 1999, pág. 6)

La cita antes planteada conlleva a determinar que el bien jurídico protegido es un asunto del Derecho Penal, los que adquieren esta salvaguarda a partir de que se tipifican ciertas conductas que conforman los tipos penales y, en consecuencia, generan una sanción para quien infringe la norma de esta naturaleza.

Desde este principio según Ferrajoli (1997) sale a la luz la división entre el derecho y la moral, ante el asunto de que los tipos penales se construyen desde los bienes jurídicos afectados que conlleva a que el resultado del acto delictivo sea de mayor o menor lesividad. De ahí, que ello constituya el límite al poder punitivo estatal.

El principio de lesividad debe verse como la inexistencia de posibilidad de considerar legítima la intervención de carácter punitiva proveniente del Estado, ante el hecho de que no existe una afectación o conflicto en el ámbito legal. Se afirma por Nader Kuri (2008) que la aplicación del Derecho Penal está sujeta a la lesividad del resultado constituyendo este su principal límite. "El daño o peligro debe concretarse sobre seres humanos, independientemente de sus efectos sociales o comunitarios, pues de lo contrario no se cumple este principio. (pág. 42) .

Así mismo, Ferrajoli (2006) considera que la lesividad tiene un valor polifacético en lo concerniente a la minimización de las prohibiciones en el ámbito penal, lo que resulta equivalente a tolerar en pos de disminuir la intervención penal al mínimo.

A modo de resumen, en virtud de lo antes expuesto se deslinda que el principio de lesividad exige que las consecuencias y repercusiones de un hecho que es considerado de carácter relevante en el ámbito social, es necesario que impacte en la sociedad. Por ello, no se puede considerar que un hecho goza de punibilidad sino hay un bien jurídico afectado o colocado en una situación de riesgo.

En ese sentido, para Barrientos Pérez (2015) el principio de lesividad se manifiesta en dos momentos:

1. La existencia de una conducta contraria a las normas que componen el ordenamiento jurídico
2. Que la conducta ejecutada genere un perjuicio o amenaza para los bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

Teniendo en cuenta lo antes planteado, se puede afirmar que tiene que existir un daño a un bien jurídico protegido para que se aplique el Derecho Penal y en consecuencia se imponga por el juzgador una sanción prevista en la norma pertinente. Se debe apuntar que en virtud del principio objeto de estudio y la explicación expuesta, cualquier inobservancia de la normativa no siempre genera lesividad.

Para concluir se debe destacar que el principio de lesividad conlleva a que la norma penal solo pueda condenar las conductas que afecten a las personas, la sociedad en general y particularmente a los derechos fundamentales. En el contexto ecuatoriano, en el que existe un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo que, es esencial aplicar dicho principio apegado a la normativa penal, en pos de llevar a la práctica el asunto de que, no existe delito cuando no se haya causado un resultado dañino, lesivo sobre un bien jurídico protegido.

### **1.9. Debido proceso**

Para analizar el debido proceso como principio constitucional, debe partirse de que el término debido, nace del latín *debere*, que se traduce a tener algo que es de otro y proceso, surge de la misma lengua, bajo el vocablo *processus*, que se vincula con el desarrollo, la marcha de algo. (Roberts, 2013). De manera unida estas palabras conducen al principio objeto de examen.

Por otro lado, se considera por la jurisprudencia ecuatoriana explica que dicho principio se sustenta en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. (Sentencia N.º 136-16-SEP-CC, 2016, pág. 5)

En esa línea, Zavala (2002) expone:

Hablar del debido proceso penal es referirnos igualmente al respeto a los derechos humanos en la Administración de Justicia Penal, que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente, entra en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndonos a un concepto de justicia penal en sentido amplio; es decir, teniendo en cuenta no solo la fase judicial-penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado conforme dijimos precedentemente. (pág. 25)

Lo antes expuesto conlleva a afirmar que el cumplimiento del debido proceso implica respetar los derechos humanos en la administración de justicia. El debido proceso para Hoyos (2004) es una herramienta jurídica mediante la que se les garantiza a las partes procesales sus derechos en toda clase de proceso. Este abarca varias cuestiones que serán objeto de revisión a continuación y entre ellas se destaca, el derecho a la defensa, conformada por varias garantías.

El debido proceso para Ciancia (2006) se asocia también con el derecho a la justicia, porque genera la obligación de cumplir con las garantías que contiene puesto que se orienta no solo la observancia de determinadas formalidades y trámites, sino que conduce al cumplimiento apegado a la ley, de cada una de las etapas que conforman el procedimiento, al igual que de los requisitos regulados por el ordenamiento jurídico. Engloba también, la necesidad de que los jueces tomen y expidan una decisión.

Acerca del debido proceso la jurisprudencia ecuatoriana (2019) expone que se considera un derecho de protección que se aplica a cualquier clase de proceso. Está conformado por un grupo de garantías enfocadas a prevenir la arbitrariedad y la lesión de los derechos e intereses de las partes procesales.



El principio del debido proceso según Hernández (2010), quien cita a Kaufmann se manifiesta en la existencia de ciertos peldaños dentro del derecho a tener en cuenta como este principio, unido a la aplicación de las normas jurídicas y el derecho material que de forma conjunta conforman las pautas y reglas que debe aplicarse a todo proceso.

A modo de resumen, se debe plantear que se coincide con los autores mencionados en cuanto a la definición del debido proceso. Desde la opinión personal, es un principio que se emplea en los procesos legales de las diferentes materias, implica el cumplimiento estricto de la ley en todas las etapas procesales, de manera tal que permita ejercitar el derecho a la defensa mediante la materialización de todas las garantías previstas en la norma constitucional ecuatoriana. Es una herramienta jurídica esencial dentro de todo proceso.

Los principios constitucionales como el debido proceso, garantiza la seguridad jurídica y para ello se debe aplicar el criterio doctrinal basado en el garantismo procesal. Sobre este indica Hernández (2010), quien cita a Alvarado, que la aplicación de los principios implica el apego y respeto a la Constitución y a su vez, a las normas infra constitucionales que responden a esta norma suprema. Ello implica cumplir con el proceso y basar las decisiones judiciales, tanto en la norma constitucional como en las normas de la materia que son las que definen y delimitan cada proceso, haciendo uso en la decisión de razonamientos y evidencias bajo el respeto a los principios generales reconocidos en la Constitución como: el debido proceso.

En ese orden, Hernández (2010) analiza que no son los principios los que pueden afectar el proceso, sino de la inadecuada aplicación que hacen de ellos los operadores de justicia. al usarlos de sombrilla en sus decisiones sin ir al fondo del proceso en sí. Ello deja a un lado la metodología jurídica y hace cada vez más “difícil domesticar el azahar inherente a todo proceso y convierten a este en un escenario acientífico en el que la imprevisibilidad de la sentencia es algo constante y no excepcional. “ (Hernández G. , 2010, pág. 57)

El autor antes mencionado (2010) analiza la relación de lo planteado, con la mala interpretación que se hace del Estado Constitucional de Derechos como el existente en Ecuador, tal como se consagra en el artículo 1 de la Constitución de la República (2008) en el que existe una supremacía de esta norma, por encima de las

restantes tal como dispone el artículo 424 de este cuerpo legal. Esto ha incidido según analiza Hernández (2010) en que los asuntos sean constitucionalizados, lo que implica un error en el sentido de que, la norma constitucional no está concebida para ser aplicada con el objetivo de resolver, de manera independiente. De ello se deslinda, que la norma suprema debe tenerse en cuenta en todo proceso, pero aplicar las disposiciones propias a cada caso, fallar con base a ellas, bajo el respeto de los principios generales reconocidos constitucionalmente.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) preceptúa en el artículo 76 que en cualquier clase de proceso que se encamine a la determinación de derechos y obligaciones en cualquier materia se debe asegurar el derecho al debido proceso basada en una serie de garantías básicas entre las que se encuentran:

1. Toda autoridad tanto administrativa como judicial, debe garantizar en el proceso correspondiente la observancia de las normas y los derechos de las partes.

2. La presunción de inocencia, que se tendrá en cuenta durante todo el proceso implica un trato adecuado a ello, hasta que el juez declare su responsabilidad a través de una disposición judicial que ha adquirido firmeza o de una sentencia que posee el carácter de ejecutoriada.

3. Nadie puede ser objeto de juzgamiento, ni sanción, por un acto u omisión que, al momento de tener lugar los hechos, no esté tipificado en la norma penal como infracción, por ende, no se le aplicará una pena que no sean las previstas en la Constitución o la ley. Además, solo es posible juzgar al infractor ante un juez o autoridad competente, en virtud del trámite que corresponda a cada procedimiento.

4. Que carecerán de valor jurídico y eficacia probatoria, las pruebas que se obtengan o actúen mediante la violación de los preceptos constitucionales o la ley.

5. En el momento que se manifieste un choque entre más de una disposición legal de igual materia que dispongan la imposición de sanciones diferentes para el mismo hecho, se debe aplicar la que menor rigurosidad tenga, aun si se ha expedido posterior a la infracción. En caso de que, exista duda, se debe aplicar en el sentido más beneficios para el infractor.

6. Debe existir la debida proporcionalidad entre las infracciones y las condenas que se impongan en el ámbito penal y las restantes materias.

7. El derecho a la defensa. Este se revisará a continuación:

El derecho a la defensa es un derecho fundamental que poseen todas las partes en un proceso legal y debe ser respetado por los operadores de justicia y autoridades. Manzini (1999, pág. 572) considera el derecho analizado como: “la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses jurídico del imputado”.

El derecho a la defensa para Cruz (2016) se sustenta en la posibilidad en el ámbito legal y materia del ejercitar la defensa tanto de los derechos como de los intereses de la persona en el acto del juicio bajo condiciones de igualdad, imparcialidad y haciendo valer el derecho de contradicción. Se considera un derecho humano ilimitado.

Así mismo, Oré (1996) plantea que el derecho a la defensa es un derecho fundamental que adquiere un carácter imprescriptible dentro del debido proceso, de manera que, el imputado, pueda enfrentar el sistema penal haciendo uso de la contradicción bajo condiciones de igualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expone (2015 ) que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, genera la obligación estatal de tratar a la persona como sujeto del proceso y no como objeto de este. Se debe ejercer a partir de que el individuo se presume autor de un delito y termina su aplicación con el proceso. Este se manifiesta en dos etapas procesales:

1. Mediante los propios actos del presunto infractor en el que el pilar esencial es la posibilidad de rendir una declaración acerca de los hechos imputados; y,

2. A través de la defensa técnica que ejerce el abogado con la finalidad de asesorarlo y presentar pruebas a su favor.

La jurisprudencia ecuatoriana sobre el derecho a la defensa expone que su pleno ejercicio es fundamental en todas las fases de tramitación del procedimiento, puesto que de ello depende en última instancia el resultado final de este. Este derecho dentro del proceso obliga al juzgador a cumplir con el deber de realizar las notificaciones, tanto al acusado como al abogado defensor, previamente, y a que no

sean excluidos sin justificación e indebidamente del proceso, teniendo en cuenta que de actuarse de otra manera no se asegura el derecho que poseen las personas de dar a conocer sus opiniones y posiciones, al igual que ser escuchadas por el órgano jurisdiccional, o a presentar sus alegaciones y pruebas. (Sentencia N.o 024-10-SEP-CC, 2010, pág. 8)

Como se aprecia, es amplia la definición de derecho a la defensa y todos muestran coincidencia. Por ello, en virtud de lo planteado, se puede decir que el derecho a la defensa está comprendido dentro de los derechos fundamentales. Constituye el centro del debido proceso, teniendo en cuenta que mediante él se asegura la posibilidad de que el procesado concurra al proceso como parte, pueda defenderse y presentar pruebas a su favor.

Luego de revisada la definición sobre el derecho a la defensa corresponde plantear que, en el contexto nacional, la Constitución ecuatoriana reconoce dentro de este derecho varias garantías a tener en cuenta, entre ellas la prevista en el literal a) que se refiere a que las personas no pueden ser objeto de privación del derecho a la defensa en ningún momento del procedimiento.

Esta garantía está dirigida a proteger a todo ciudadano ecuatoriano que sea parte de un proceso legal, desde el comienzo hasta el final, de manera tal que, tenga derecho a la defensa, ya sea por sus propios derechos o a través de un abogado. Lo antes expuesto implica que desde el momento en que una persona sea demandada o imputada por la comisión de un acto delictivo pueda ejercitar este derecho, accediendo al proceso o investigación, mediante alegaciones y la proposición de pruebas, al igual que a través, de la posibilidad de que se escuche en todas las instancias.

Otra garantía reconocida en la norma constitucional vigente (2008) es la regulada en el artículo 76, numeral 7 incisos b) que se refiere a que el proceso es necesario disponer tanto del tiempo como de los medios que resulten adecuados y efectivo para preparar la defensa. Dicha garantía se traduce en que toda parte procesal debe poder disponer de un término establecido legalmente y que resulte suficiente para preparar la defensa y particularmente, para proceder a aportar y reunir todos los elementos de prueba necesarios para defenderse en el proceso que corresponda para hacer valer sus derechos.

El inciso c) del mencionado artículo del texto constitucional establece como garantía: ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La posibilidad de que las partes sean escuchadas en el proceso legal, en el momento que corresponda procesalmente materializa el derecho fundamental de la defensa, atendiendo a que a través de los alegatos las partes expresan sus opiniones, basamentos legales y demás elementos para calzar el proceso. Por otro lado, ambas partes poseen una posición de igualdad y deben ser tratadas de manera equitativa en todo proceso, otorgándole las mismas oportunidades para presentar y practicar las pruebas pertinentes de conformidad con la norma vigente, así como deben contar con la posibilidad de emitir cargos y descargos durante el proceso.

La norma constitucional en el inciso d) del artículo estudiado regula que los procedimientos deben tener carácter público, salvo las excepciones dispuestas por la norma jurídica. Dicha garantía procesal se soporta en el principio de publicidad, teniendo en cuenta que todo procedimiento de cualquier materia debe ser público. Igualmente, partes procesales cuentan con el derecho de conocer los detalles del asunto y en consecuencia acudir a las diligencias que correspondan. Es vital para garantizar el debido proceso otorgar a las partes la libertad necesaria para tener acceso a los documentos y actuaciones del proceso legal para con ello alcanzar la veracidad y contradicción.

Esta garantía prohíbe actos y procedimientos que posean carácter secreto, excepto aquellas que estén estrictamente previstas en la ley y cuyo fin fundamental este dirigido a salvaguardar la moral o determinados intereses públicos, motivos por los que se puede reservar el proceso.

Otra garantía constitucional es: e) ninguna persona puede ser objeto de interrogación, ni con objetivo de ser investigado, ya sea por la Fiscalía General del Estado, una autoridad policial u otra, sin que esté presente un abogado o un defensor público, ni este acto puede desarrollarse fuera de los lugares autorizados para ello.

Esta garantía protege al interrogatorio como medio de prueba del proceso y el derecho a no auto incriminarse, se asegura el cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, atendiendo a que de violarse lo establecido en la norma constitucional da lugar a que el interrogatorio carezca de toda validez y eficacia probatoria. La garantía estudiada reconoce el derecho de ser

representado legalmente y recibir la asistencia jurídica durante el proceso y en especial la obligatoriedad de contar con un abogado al momento de ser interrogado tanto en el orden judicial como administrativo, igualmente nadie puede ser objeto de interrogatorio en un lugar que no sea el autorizado ilegalmente o habilitado a estos efectos.

La garantía contemplada en el literal f) del artículo 76 de la Constitución (2008), se refiere a recibir asistencia gratuita por un traductor o interprete, de o comprenderse el idioma en el que se desarrolla el procedimiento. Esta se dirige a que en el Ecuador el idioma oficial es el español, por tanto, aquellas personas que no hablan el idioma del lugar donde tiene lugar el proceso legal, poseen todo el derecho a contar con un traductor o interprete encargado de traducir documentos y alegaciones del proceso de inicio a fin para con ello garantizar su defensa. Este principio es aplicable a todas las materias del derecho y su incumplimiento deja a la persona en su total indefensión porque impide su comunicación durante el proceso.

En ese orden el literal g) del mencionado artículo constitucional se encamina a que, en procedimientos judiciales, estar bajo la asistencia de un abogado de su elección o por defensor público al igual que no puede restringirse el derecho a que las personas puedan acceder y comunicarse de forma privada al igual que libremente con su defensor. Toda persona tiene el derecho de ser representado por un abogado y para ello puede elegir libremente quien actuará a su nombre en un proceso judicial, la comunicación entre ellos debe basarse en una libre comunicación, el contar con asesor especializado sobre la materia, capaz de realizar una defensa integral y técnica en cada etapa del proceso administrativo o judicial, suscribir con el representante documentos, darle el impulso necesario al proceso y su presencia en las actuaciones, brinda seguridad jurídica a los ciudadanos partes de un proceso legal y es una forma de materializar las garantías del debido proceso.

La garantía consistente en realizar la presentación ya sea de manera oral o escrita de aquellas razones o fundamentos de los que considera estar asistida. Igualmente podrá replicar los argumentos que han sido alegados por las otras partes; realizar la presentación de las pruebas de que intenta valerse y refutar aquellas que se dirijan en su contra, está prevista en el literal h) del artículo 76 de la Constitución (2008).

Esta garantía se fundamenta en el derecho que poseen las partes de presentar y practicar las pruebas pertinentes durante el proceso, solicitar información, todo ello encaminado a argumentar y replicar ante el juez y en pos de su defensa los elementos de hecho que dieron origen a la litis. Se relaciona con el derecho de contradicción que es crucial dentro del proceso. Al respecto la jurisprudencia (2019) asevera que haciendo uso de este las partes que intervienen en el proceso pueden: aportar, refutar las pruebas, hacer alegaciones, ir en contra de las presentadas por la contraparte para lograr que exista un justo equilibrio dentro del proceso.

También está, la garantía prevista en el literal i) del mencionado artículo constitucional consistente en que ninguna persona puede ser objeto de doble juzgamiento por igual causa o disciplina jurídica. Este particular debe tenerse en cuenta en aquellos casos que se resuelvan a través de la aplicación de la justicia indígena.

La garantía antes citada está relacionada con el principio *non bis in idem* que traducido significa “no dos veces sobre lo mismo” lo que impide que cualquier asunto que haya sido resuelto a través de decisión judicial contra el cual no cabe ningún tipo de recurso, sea presentado nuevamente, esto impide el juzgamiento de forma indefinida por el mismo motivo. Está vinculada dicha garantía con el principio general del derecho de la cosa juzgada. En el caso de la justicia indígena, reconocida en el país, el mismo debe acatar este precepto constitucional.

En ese orden, dicho principio, referido al doble juzgamiento según la jurisprudencia española (2005) posee una doble arista: material que imposibilita la aplicación de una condena a la misma persona más de una vez por el mismo hecho y bajo igual fundamento y prevenir una respuesta punitiva de carácter desproporcionada.

Siguiendo con las garantías, está la prevista en el literal j) referida a que quienes actúen en calidad de testigos o peritos tienen la obligación de personarse ante el juzgador o la autoridad competente para dar respuesta al interrogatorio pertinente.

Esta garantía está dirigida a asegurar en el proceso la comparecencia de testigos y peritos, los cuales son terceros independientes e imparciales dan fe de los hechos para esclarecerlos, en el caso del perito pone en función de los hechos sus

conocimientos especializados para ilustrar determinados elementos de los hechos. Por la importancia que revisten ambas figuras en el debido proceso a través de esta disposición queda refrendado la obligatoriedad de asistir a los interrogatorios requeridos y a personarse ante los operadores de justicia o autoridad administrativa para coadyuvar a la obtención de la veracidad de los hechos.

Por otro lado, está la garantía regulada en el literal k) del artículo 76 que se refiere a que toda persona debe ser juzgada por juez que goce de independencia, imparcialidad y sea competente. Además, que nadie puede ser juzgado por Tribunales de Excepción o por comisiones de carácter especial constituida a estos fines.

Dicha garantía es importante porque implica que el juzgador no tenga preferencias, ni intereses en el proceso penal, esto permite que sea imparcial partiendo de que este vocablo, se refiere según García (2005), a que el juzgador, no posea ideas y convicciones anticipadas que lo conlleven a tomar una decisión, a que no exista influencia alguna oír cuestiones mediáticas, sentimentales, personales, informativas u otros que lo conduzcan a tener criterios preconcebidos sobre el caso, ni que exista ninguna clase compromiso con las partes y en consecuencia que no manifieste partido a favor o en contra de ellas.

Igualmente, la garantía mencionada se refiere a que el juez actúe apegado a las competencias que la ley le conceda y con independencia judicial que conlleva a que se sometan solamente en ejercicio de facultad jurisdiccional a la norma constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y al ordenamiento jurídico, sin que exista otra clase de influencia externa. En sentido general, debe plantearse que esta garantía conduce a que el juez no puede conocer y resolver causas en los que tenga un interés personal, puesto que no puede ser juzgador y parte a la vez.

Otras de las garantías consagradas en el artículo 76 del texto constitucional (2008) está prevista en el literal l) y está dirigida a que las resoluciones provenientes de los poderes públicos deben estar motivadas. Se considera que no existe motivación si en la disposición jurídica no se consignan las normas o principios de carácter en los que tiene su basamento y no se explica de forma adecuada su sustento. Tanto los actos de naturaleza administrativa como las resoluciones o fallos



que no estén motivados se consideraran nulos. A los servidores que sean responsables de ello, se les aplicará la correspondiente sanción.

Para explicar la garantía enunciada con anterioridad, es necesario decir que, la motivación es un mandato constitucional y como se ha visto, es parte del debido proceso. Exige que las disposiciones judiciales estén motivadas, que presenten coherencia entre la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que se sostiene para que no exista ninguna clase contradicción o incongruencias en estas. Motivar conlleva a garantizar la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. Para Espinosa (2010) el acto de motivar no constituye un simple formalismo dentro del proceso, porque permite a las partes que intervienen en él y a la sociedad en general conocer las razones en las que el juzgador se fundamentó para tomar la decisión y proceder a la aplicación de la norma.

En ese sentido para Mixán (1987) motivar es un deber de carácter jurídico. Por ello no hacerlo, genera efectos negativos e implica la inobservancia de la ley en la práctica judicial. El empleo correcto de la motivación asegura la no violación de los derechos fundamentales. Esta es una valoración crítica, equilibrada y lógica que refleja el sustento de la decisión judicial. Se debe destacar que, entre las particularidades de la motivación, están para la Corte Constitucional del Ecuador (2014): la lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad.

La lógica se refiere a emplear, interpretar y aplicar definiciones, razonamientos y juicios al proceso desde la verdad para plasmar de manera objetiva las causas que sustentaron la decisión y con ello la terminación del proceso. La razonabilidad se basa en que las decisiones judiciales deben respetar los límites de las facultades que la normativa le ha atribuido al órgano que la dicta, conduce a una interpretación adecuada de la ley, sin que medie la arbitrariedad. Permite para Vaca (2014) fundamentar los hechos, comportamientos, y las circunstancias, entre otras cuestiones que motivan una resolución. Por último, la comprensibilidad que se refiere a que a través de la motivación se debe manifestar de forma clara, objetiva y congruente los análisis, definiciones, convicciones que se tengan sobre el caso y las disposiciones jurídicas que le sirven de fundamento.

De igual forma el artículo 76 del texto constitucional (2008) dispone en el literal m) la garantía de que las personas pueden proceder a interponer los recursos que

procedan con la finalidad de recurrir la decisión tomada en el proceso o la disposición que se haya dictado en los procedimientos en los que se haya fallado acerca de sus derechos. Al respecto es esencial plantear que el ejercicio de esta garantía muestra que es posible recurrir la decisión en caso de inconformidad con ella mediante la interpósito de los recursos que procedan al caso y que estén reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Sobre esta garantía Echandía (2018) plantea que recurrir es un derecho de todo ser humano que se manifiesta en el ámbito procesal porque aparece de la relación que se crea en este contexto. Es un derecho subjetivo de las partes procesales con el fin de corregir los errores en que puede incurrir el juzgador y que le generan determinados perjuicios o afectaciones.

Como se observa de lo planteado, esta garantía es primordial dentro del derecho a la defensa, ya que mediante él se puede atacar una decisión inadecuada, debatir con el fin de eliminarla, modificarla y que de esta manera cesen los efectos jurídicos negativos para la parte recurrente.

A modo de resumen las garantías antes expuestas, configuran el respeto y ejercicio del derecho a la defensa. En Ecuador dicho derecho resulta de gran valor ante el Estado Constitucional de Derechos y Justicia existente en el país. Actuar bajo la observancia de estas garantías en el proceso penal, implica materializar esta forma estatal y respetar los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Igualmente, conlleva a la legalidad y éxito de dicho proceso.

Cabe agregar que en consonancia con la norma constitucional, el Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé principios generales en los que se sustenta el proceso penal ecuatoriano, entre ellos el previsto en el artículo 3 concerniente a la mínima intervención que se enfoca en que cualquier clase de intervención en el orden penal se considera legítima siempre que resulte necesaria para salvaguardar a las personas y se convierte en un último recurso, ante el hecho de que los mecanismos de carácter extrapenal son insuficientes.

Igualmente, el artículo 5 del COIP (2014), dispone principios de carácter procesal entre ellos el analizado con anterioridad referente al debido proceso y dentro de este a la defensa. Este estará sujeto al principio de legalidad desde el criterio de que no existe tipo, ni proceso de esta naturaleza sin que exista una norma anterior a

los hechos ocurridos. Por ello solo, son sancionables, solamente las conductas tipificadas y condenadas por el COIP.

Por otra parte, están los principios de favorabilidad aplicable ante un choque de dos normas de igual materia con sanciones distintas para un mismo acto. En este caso debe aplicarse la de menor severidad, aun en el supuesto de que la expedición de la norma haya sido posterior a los hechos delictivos. También están los principios de oralidad, concentración, igualdad, inocencia, duda a favor del reo, contradicción, dirección judicial del proceso, imparcialidad e inmediatez, entre otros.

Como se observa en el país, el ordenamiento jurídico encabezado por la Constitución se dirige a la protección del derecho al debido proceso y a asegurar un proceso penal justo, bajo condiciones e igualdad, bajo el respeto de las garantías del derecho a defenderse.

#### **1.10. Derecho a la tutela judicial efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva es considerado un derecho humano y como tal, es inherente a las personas y por ello debe estar positivizado en el ordenamiento jurídico al igual que materializarse. Dicho derecho permite que las personas puedan acudir ante un órgano jurisdiccional, con el objetivo de que se les dé una respuesta motivada jurídicamente con base a cierta pretensión (Véscovi, 1999). Dicha respuesta no tiene por qué ser a favor de dicha pretensión.

En ese sentido, Picó i Junoy (2011) consideran que el derecho a la tutela judicial efectiva es de contenido complejo porque se compone por los siguientes elementos:

1. El derecho que poseen las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales;
2. La obtención de una resolución motivada, o sea debidamente razonada; y,
3. El derecho a que las disposiciones emanadas en el plano judicial sean efectivas

Por su parte, Aguirre (2010) expone acerca del derecho que poseen las personas a la tutela judicial efectiva que este es un derecho fundamental de carácter independiente que se efectiviza cuando el Estado presta el servicio de administración

de justicia para obtener una resolución dictada por los órganos jurisdiccionales sobre determinada causa.

El derecho examinado conlleva a que se ejerza la facultad de exigir a los órganos jurisdiccionales que comience el proceso para que se expida una resolución resolviéndolo en virtud del ordenamiento jurídico. Acerca de ello se afirma por la jurisprudencia nacional (2012) que, el ejercicio de este derecho se hace efectivo mediante: el acceso a la justicia; que el proceso tenga lugar de inicio a fin bajo la observancia de la Constitución y la ley; que se desarrolle en un tiempo razonable; y que la sentencia se ejecute.

De acuerdo con lo antes expuesto, se debe señalar que en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva se destacan tanto la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales como su naturaleza expedita. Esto se manifiesta en las siguientes cuestiones:

1. A través de un derecho de acción que se hace efectivo mediante el acceso al órgano de justicia;
2. Bajo la observancia por parte del órgano jurisdiccional a la Constitución y las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, lo que permite garantizar que las disposiciones que se dicten gocen de legalidad y en el que el juzgador tiene un rol fundamental para sean ejecutables; y,
3. Que los actos emanados del Estado a través de los órganos judiciales aseguren el goce efectivo y el respeto de los derechos consagrados en la norma constitucional. (Acción Extraordinaria de Protección, 2016)

Por su lado, Gozaíni (2007) expone que la tutela efectiva permite el ejercicio del derecho a la defensa ante los órganos de justicia con el fin de que se le reconozcan sus derechos. Aparece desde el comienzo del proceso, está presente en todas las instancias y termina con una sentencia ejecutoriada.

La Corte Constitucional del Ecuador (2009) razonó que la tutela judicial efectiva no es solamente un derecho de acción, es también de protección, puesto que su objetivo principal es el ejercicio y optimización de los restantes derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional. También analiza que este derecho se materializa bajo el cumplimiento de todas las etapas del proceso y las garantías mínimas. Constituye un beneficio que los individuos reciben por parte del Estado,

teniendo en cuenta que genera la obligación para los órganos de justicia de proceder ante un caso determinado.

Lo antes expuesto saca a la luz la importancia del derecho objeto de examen que conlleva a que las personas reciban protección judicial. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) plantea que el derecho a la tutela judicial efectiva implica la existencia de procedimientos judiciales que sean accesibles para las partes procesales, sin obstáculos y que se desarrollen con celeridad .

A modo de resumen el derecho estudiado es una garantía esencial para las personas. Exige que el Estado asegure un órgano jurisdiccional, compuesto por jueces hagan uso de su facultad jurisdiccional pueden garantizar el cumplimiento de la Constitución y de las restantes normas infra constitucionales. La tutela judicial efectiva se vincula de manera directa con derecho al debido proceso.

Al respecto de lo planteado con anterioridad, Quiroga (2016) expone que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso son prácticamente sinónimos y reconoce elementos dentro del primero que se derivan del segundo como: ambos son derechos fundamentales que incluye la acción y acceso a los órganos de justicia. Dentro del derecho a la defensa incluye; derecho a la defensa, a la prueba, la contradicción, el impulso procesal; la buena fe, los medios de impugnación entre otros.

En Ecuador, el artículo 11 de Constitución de la República (2008) prevé lo concerniente al ejercicio de derechos, los que pueden ejercerse, promoverse y exigirse ante las autoridades de manera individual o colectiva y éstas están obligadas a asegurar su cumplimiento. De igual forma, el numeral 9 del artículo 11 prevé entre los principios el deber del Estado de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales. En consonancia con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocida en el artículo 75 del texto constitucional (2008) prevé el derecho a poder acceder a la justicia de manera gratuita a la justicia y a disfrutar de dicha tutela bajo imparcialmente y bajo el respeto a los derechos e intereses de las personas.

El derecho constitucional antes mencionado, se debe ejercer, de conformidad con el artículo 75 de la norma constitucional, cumpliendo los principios de inmediación y celeridad para asegurar que las personas no queden en estado de indefensión. Implica que las resoluciones emanadas de los órganos judiciales se cumplan.

Entre los principios que reconoce la Constitución para hacer efectivo el ejercicio de la tutela judicial efectiva está la inmediación que implica un vínculo directo que surge del proceso y de la relación que nace entre el juez y las partes procesales, de forma tal, que permite el desarrollo de actos y diligencias judiciales del proceso. Eisner (1994) plantea que este principio aparece a partir de que el juzgador recibe las alegaciones de las partes, las pruebas aportadas, para llegar a la verdad, lo que quedará plasmado en la sentencia. En fin, conduce a que exista tanto un juez como un órgano judicial competente para conocer y resolver el asunto.

Por otra parte, está el principio de celeridad que implica para Flores (2014) la solución del asunto en un plazo razonable. Este principio que está reconocido dentro del mencionado artículo 75 de Constitución (2008), para que se ponga en práctica, debe evitarse que los plazos y términos sean prolongados al igual que se supriman trámites innecesarios para con ello garantizar que las personas puedan acceder a los órganos de justicia y reciban una respuesta efectiva en un término racional.

Asimismo, el acceso efectivo a la justicia y que tutela bajo condiciones de imparcialidad y de forma expedita, está presente en el artículo constitucional para su puesta en práctica, es necesario para Maier (2016) que las decisiones de los órganos jurisdiccionales no estén perjudicadas, no tengan prejuicios, influencias, criterios u otras razones que son inapropiadas y que la decisión esté apegada a la normativa.

Por su lado, lo concerniente al acceso gratuito a la justicia, es otro aspecto que contempla la regulación del derecho a la tutela judicial efectiva en la Constitución ecuatoriana. Incluye que las personas puedan llegar de manera gratuita a los órganos jurisdiccionales a establecer las reclamaciones y pretensiones pertinentes de sus derechos. Esto permite el comienzo del ejercicio del derecho estudiado, sin que medie una exigencia de naturaleza económica.

En consonancia con lo planteado anteriormente el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece en el artículo 23 que la tutela judicial efectiva de los derechos, en el que la Función Judicial, a través de los jueces deben asegurar que este derecho constitucional se cumpla a partir del momento en que se este sea invocado por parte de sus titulares. Los juzgadores están obligados a resolver lo referente a las pretensiones y las excepciones alegadas de las partes procesales en

virtud de la Constitución, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y otras normas infra constitucionales.

Igualmente, para garantizar la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 32 que reza en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) regula ciertas reglas para la tramitación de procesos ante el mal funcionamiento de la administración de justicia. En esa línea, se establece el juicio contra el Estado en el supuesto de que este servicio se haya ofrecido de forma inadecuada. También conlleva a la revocatoria o la modificación de la sentencia condenatoria en caso de responsabilidad por error judicial, ante la violación del derecho objeto de examen, al igual que de los principios y garantías recogidas dentro del debido proceso, entre otros.

De lo antes expuesto, se deslinda que en Ecuador existe un marco normativo enfocado a respetar el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado tanto en la Constitución como en normas infra constitucionales. Por eso es esencial aplicarlo adecuadamente para particularmente, en el contexto de un Estado de Derechos, que opera apegado a las normas jurídicas.

En el ámbito de las contravenciones de tránsito el derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso se puede verse afectado, ante cuestiones como la no notificación de manera personal de las multas. Ello impide el adecuado acceso a la justicia por parte del infractor que debe obrar apegado a la normativa. Cuestión que debe ser objeto de reforma en el ordenamiento jurídico al igual que lo relativo a los daños materiales que se revisará más adelante.

### **1.11. Citación y Notificación de las contravenciones de tránsito**

Luego de haber revisado la doctrina y la regulación jurídica en materia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el procedimiento expedito, es necesario estudiar la notificación y la citación en el contexto de las contravenciones de tránsito con la finalidad de identificar las situaciones que en el país conllevan a una vulneración de los derechos mencionados.

De manera general, la mayor parte de las garantías del derecho al debido proceso, especialmente, las relacionadas con: que la autoridad tanto de carácter administrativa o judicial, debe garantizar la observancia tanto de las disposiciones legales vigentes como de los derechos de las partes que intervienen en el proceso; la

referente a la presunción de inocencia ; que ninguna persona puede juzgarse o sancionarse por un acto u omisión que, al cometerse, no era objeto de tipificación como infracción y el derecho a recurrir el fallo judicial, guardan relación con los actos de comunicación.

El acto de comunicación incluye, tanto la notificación como la citación a testigos, peritos como de las partes procesales, contraventores. Estos actos para la jurisprudencia española (2010) tienen una significación relevante, puesto que contribuyen a la eficacia del proceso. Los que gozan de ello cuando aseguran el ejercicio pleno del derecho a la defensa, al igual que de los restantes derechos de las partes procesales colocadas en una posición de igualdad. Permite a las partes emplear las herramientas jurídicas creadas para asegurar su defensa. De ahí la importancia que los actos de comunicación deben ejecutarse de manera personal.

Corresponde detenerse en los criterios doctrinales acerca de la citación y la notificación. La primera, se define por Delgado (2009) como un acto de carácter procesal mediante el que el demandado o infractor conoce el contenido de la demanda o acusación a través de la citación, cuestión que conlleva al comienzo del proceso que corresponda. Constituye la representación más clara de garantía del derecho a la defensa, teniendo en cuenta que a partir de este momento se inicia la preparación de la defensa.

Igualmente, Morán (2008) analiza que la notificación de forma general se refiere a comunicar cualquier decisión o resolución que se dicte dentro de un proceso o trámite, cuya información debe llegar a las partes para su conocimiento, de manera tal que, puedan ejercitar cabalmente el derecho a la defensa.

Por otro lado, el autor mencionado en el párrafo anterior (Morán, 2008) considera la citación un acto a través del que se pone en conocimiento del demandado o infractor el contenido de la demanda. Este esta permeado de solemnidad y sin esta, no es posible iniciar el litigio judicial que corresponda, al igual que, cualquier irregularidad al respecto, puede generar la nulidad del proceso. La citación debe cumplir los requisitos establecidos en la normativa para que goce de valor jurídico formales para su validez.

También este acto de comunicación, o sea la citación, contiene requerimientos de fondo, justamente por los efectos que genera dentro del proceso como el hecho



de que es la forma de convocar a la parte que corresponde para que pueda hacer uso del derecho a la defensa. (Morán, 2008). Para Larrea (2005) citación constituye un llamado al acusado o accionado para que comparezca en el proceso, ya sea mediante el allanamiento o bajo el ejercicio de su derecho a la defensa.

En esa dirección Salazar (2017) identifica las diferencias entre las mencionadas figuras. La notificación es vista como el acto mediante el que las partes conocen lo que está sucediendo en el proceso judicial mediante las providencias correspondientes. En cambio, la citación, no solo se dirige al demandado, ni se practica en el lugar donde se conoce que reside o labora, sino que se practica a la contraparte procesal, ya sea en el domicilio, lugar de trabajo, mediante la prensa o exhorto, que debe señalarse ante el operador de justicia o autoridad.

Corresponde plantear que es prudente revisar la regulación jurídica de la citación en el Ecuador. Para ello es necesario explicar que el Código Orgánico General de Procesos, en virtud de la Resolución No 04 de la Corte Nacional de Justicia (2016) es supletorio del COIP al resultar esta figura aplicable al proceso penal.

En ese orden se debe decir que el artículo 53 del COGEP (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015) dispone que la citación es un acto mediante el que se le da a conocer al demandado el contenido de la demanda o de la solicitud de una diligencia preparatoria, al igual que de las providencias que se deriven de ella. Esta se debe ejecutar de manera personal, ya sea por boletas o por el medio de comunicación que ordene el juez.

Se debe señalar que, de acuerdo con la norma mencionada, si una parte expresa que conoce la petición o providencia se considera notificada en la fecha en que presenta algún escrito o participa en determinado acto. En caso de que el accionante, aporte una dirección de correo electrónico del demandado, el juez debe ordenar que por esta vía se le haga llegar el extracto de la demanda y del auto inicial. De esto se deja constancia en el sistema, sin embargo, no reemplaza la citación de carácter oficial.

Igualmente, el artículo 54 del COGEP (2015) establece lo concerniente a la citación personal la que debe ejecutarse mediante la entrega al demandado en cualquier lugar, día y hora. Esto debe ir acompañado del contenido de la demanda,

de la solicitud de la diligencia preparatoria, de las providencias nacidas del proceso y de cualquier otra información acerca de este que resulte necesaria para que las partes hagan valer sus derechos. El citador debe elaborar el acta que corresponda.

También está previsto en la disposición jurídica de estudio (2015) , en el artículo 55 la citación por boletas. Esta procede ante la situación de que el demandado no se encuentra personalmente y por ello se le cita a través de tres boletas entregables en días diferentes en su domicilio o a cualquier familiar, de no contactar o no existir estos, se fijan en la puerta del lugar de habitación. Otra modalidad es la citación mediante uno de los medios de comunicación, previsto en el artículo 56 aplicable para aquellas personas que ha resultado imposible localizarlas, individualmente o en su domicilio. Ante ello se publica en un periódico o mediante mensajes en la radio, tal como indica el COGEP.

Con respecto al lugar de la citación el Código Orgánico General de Procesos (2015) dispone en el artículo 62 que el citador solo está impedido de ejecutar la citación cuando los datos entregados por la o el actor hagan imposible determinar el lugar donde realizar la misma citación. En virtud del artículo 63 en el proceso se debe extender un acta de citación en la que conste, el nombre completo de la persona citada, la forma en que fue citado, se debe consignar la fecha, hora y lugar, en caso de incumplimiento, el citador será responsable. Como se aprecia en virtud del ordenamiento jurídico vigente, la citación debe tener un carácter personal, independientemente de que se empleen otras vías para hacerla efectiva.

Después de delimitadas la notificación y la citación, se debe señalar que, en caso de incumplirse, con la notificación personal de los actos de comunicación, genera la dificultad de que, la persona o presunto infractor, desconoce de los actos procesales que se desarrollan en su contra, generándose indefensión. Por tanto, no existe posibilidad de ejercitar el derecho a la defensa.

En esa línea, debe decirse que, en el Ecuador, las disposiciones emanadas de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante, en relación con lo planteado, dicho órgano, expone lo concerniente al rol esencial de la notificación a las partes que intervienen en el proceso.

En sentencia la Corte (2017) razonó que, solo a través de la notificación de la citación , las partes procesales pueden conocer de las decisiones adoptadas por los

órganos judiciales y administrativos y solo mediante la notificación es posible legitimar el derecho al debido proceso y las garantías que lo conforman en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, previniéndose de esta forma que las partes sean colocadas en indefensión por la carencia de información sobre los acontecimientos que han tenido lugar en el proceso.

Lo antes expuesto, saca a la luz la importancia de la citación y notificación en el proceso y su relevancia en este ámbito. La citación puede realizarse de manera física, al igual que a través del empleo de dispositivos electrónicos. Con respecto a estos últimos, se debe plantear que son el resultado del desarrollo tecnológico, y en ese sentido, el derecho los aplica como disciplina que atempera a la realidad y el desarrollo las disposiciones legales. Además, de que resulta incuestionable, el aporte positivo que representan las nuevas tecnológicas en todos los ámbitos de la vida actual

Las aplicaciones de los dispositivos electrónicos en materia de tránsito se han materializado en varios países como por ejemplo en Estados Unidos, donde se comenzaron a emplear, específicamente en Paradise Valley, Arizona en el año 1987. A partir de ahí, otros Estados han ido adoptado esta práctica. No obstante, en jurisdicciones, como Maryland y Cincinnati, que habían aplicado radares de tráfico han derogado o considerado tanto derogar como limitar estas normas, a raíz de impugnaciones legales, y la aparición de un sentimiento negativo entre los constituyentes por afectaciones que suelen provocar a ciertos derechos ciudadanos, enfocándose en dictar normas en este ámbito que los protejan. (Estados Unidos, Centro para Enfermedades de Control y Prevención (CDC), 2020)

La aplicación de las tecnologías al contexto del tránsito en Estados Unidos, exigen la colocación de un letrero para notificar al público que dicho sistema está en uso. Se debe entregar una notificación de evaluación de la multa o una citación dentro de los 90 días posteriores a la presunta infracción. Las entidades gubernamentales no pueden hacer cumplir una sanción mediante la inmovilización del vehículo o a través del reporte a la División de Vehículos Motorizados. No se pueden evaluar puntos contra la licencia de conducir de una persona por una infracción detectada mediante el uso de estos medios. (R/R Law Group, 2020)

Igualmente, en virtud de los Estatutos de Arizona 28-1592, si se presenta una multa de radar con fotografía ante el tribunal en su contra, se le debe notificar dentro de los 90 días posteriores a la fecha de presentación ante el tribunal. Por lo que enviar la foto y cita por correo postal no es suficiente. La citación debe entregarse personalmente para obtener jurisdicción sobre la persona y el caso. (Estados Unidos, Legislatura del Estado de Arizona, 2020)

En ese sentido, se inicia el servicio de proceso en los casos de radar fotográfico. En este caso se “entrega” formalmente la citación cuando un notificador de proceso llega físicamente al domicilio o lugar de residencia y se dirige al infractor o alguna persona con capacidad legal que resida en su vivienda. Deben entregar físicamente el documento a una persona, identificarla y dejar constancia del servicio. (Estados Unidos, Legislatura del Estado de Arizona, 2020)

Igualmente, en Ecuador, en virtud del artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2008) dispone que ante la existencia de contravenciones, los agentes de tránsito deben entregar de forma personal al responsable de los hechos la copia de la boleta pertinente en la que debe constar la contravención, los datos personales del conductor del vehículo y de no estar debidamente identificado, el número de placa de dicho medio de transporte.

En ese sentido, de no poderse entregar personalmente, la boleta de citación debe ser remitida al domicilio del propietario del vehículo en un plazo que no puede exceder las setenta y dos horas que comienza a contarse a partir de la fecha de la infracción. La boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella dispone la normativa.

Sobre el asunto de estudio, el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2012) dispone en su artículo 237 como procedimiento para notificar una contravención el siguiente:

1. La citación o parte policial debe ser notificado de forma personalmente en el momento que se comete la infracción. En ella debe consignarse la información sobre el agente de tránsito y debe estar debidamente firmado;
2. Para la expedición de la citación correspondiente o del parte, el agente de tránsito debe pedir al infractor la matrícula correspondiente, la licencia de conducir, el SOAT. En caso de los peatones infractores la cédula de ciudadanía y a los extranjeros, el pasaporte y la licencia traducida de ser necesario;

3. Se debe entregar al infractor una copia de la citación o del parte en el que se harán constar las contravenciones en que incurrió, su nombre, número de cédula y otra información que resulte necesaria;
4. El agente de tránsito debe remitir la citación o parte original a la Unidad Administrativa que corresponda en un plazo no mayor a 24 horas. Dicho envío puede ser físico, digital o mediante el uso de medios electrónicos en los que se plasmen las firmas digitales;
5. El agente que expidió la contravención debe quedarse con una copia registrada para utilizar en su descargo;
6. El infractor cuenta con un plazo de 3 días para realizar la impugnación de la contravención, los que se cuentan desde el día de notificada la citación;
7. En caso de que se proceda a impugnar la contravención, al presunto infractor le corresponde en el término de dos días, luego de haber hecho presentación de la impugnación, notificar de manera escrita según corresponda, ya sea a la Unidad Administrativa, o a los GADs, mediante una copia de la impugnación debidamente certificada. En tanto se procede a resolver la impugnación, y cuando haya sido notificada por parte del supuesto infractor a la Unidad Administrativa o al GADs según corresponda, no procede que se registre el descuento de puntos, además no podrá impedírsele al presunto infractor de ejecutar ningún tipo de trámite, incluido la renovación de su licencia o permisos al igual que la matriculación de vehículos.  
A partir del momento que se resuelva la impugnación en contra del infractor, se procede a realizar los registros que correspondían y no se podrán ejecutar otros hasta que se realice el pago de la multa;  
Si el presunto infractor no procedió a notificar la impugnación de la contravención en el término antes expuesto, no podrá ejecutar ningún trámite hasta que pague la multa.  
De ser absuelto, le corresponde la restitución del valor de la multa que canceló;
8. Cuando se impugna la citación o parte, el Juzgador debe conceder un término de prueba de tres días, de vencerse se procede a dictar la sentencia, aun en el supuesto de que no esté presente el infractor y procederá a enviar comunicación a la autoridad de tránsito ya sea escrita o por medios electrónicos;
9. De no existir impugnación en los términos establecidos, se considera que la contravención fue aceptada por el infractor. Al transcurrir el término de cinco días contados a partir de la citación, la autoridad en materia de tránsito debe registrar y reducir los puntos que corresponden. La citación o parte se constituye como título de crédito.

En caso de las citaciones o partes impugnados pero que se ratifican mediante sentencia judicial, tanto, la citación como el parte unido con la sentencia se conforman como título de crédito;

10. Aquellas sentencias expedidas por incurrirse en contravenciones en las se falló que el conductor ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 145 letra f) de la Ley, por utilizar sistemas de radiofrecuencias troncalizadas, se procederá por el juzgador a notificar la sentencia a la Superintendencia de Telecomunicaciones;

11. Aquellas citaciones o partes que consignen las pruebas practicadas a través de dispositivos electrónicos, de carácter magnéticos, digitales, conforman las evidencias dentro del proceso;

12. En el caso que se coloque el adhesivo, en la esquina superior izquierda del vidrio del asiento del conductor o se plasme en una parte visible del automotor, hace el mismo efecto de la notificación, y puede ser objeto de impugnación en los términos y condiciones establecidas ante la presencia de contravenciones y la sanción se dirige de manera directa al titular;

13. Las sanciones pecuniarias consistentes en aquellas multas que se impongan por concepto de contravenciones de tránsito deben pagarse en las Unidades Administrativas, en los GADs o en los Bancos que cuenten con autorización a esos fines;

14. En el caso de las multas que no sean pagadas en el término previsto en la normativa, se cobran a través del procedimiento coactivo. En este caso procede siempre que la contravención haya sido objeto de impugnación, haya sido notificada o no esto a la autoridad que corresponde, dará lugar a que no proceda la coactiva hasta tanto no se resuelva la impugnación.

En caso de que se omita la impugnación de una citación por el contraventor, en los plazos establecidos por la normativa, automáticamente se considera aceptada, sin perjuicio de aquellas obligaciones de carácter pecuniario que se generen, las que deben ser canceladas por los infractores. Si esta ha ganado firmeza y no existe necesidad de que se dicte una sentencia ejecutoriada, y se incurre en igual infracción se considera una reincidencia. (Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, 2012, pág. 47)

El procedimiento antes expuesto, debe ser cumplido a cabalidad. Por otro lado, el asunto, debe ser objeto de estudio con respecto a las contravenciones de tránsito, las que en virtud del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial (2012) prevé que en caso

que una contravención de tránsito se determine a través de herramientas de carácter electrónicas y/o tecnológicas, y no ha resultado posible la identificación del chofer, corresponde aplicar al dueño del vehículo, exclusivamente, la correspondiente sanción de carácter pecuniario que resulta aplicable ante la infracción cometida.

En ese orden, de acuerdo con el mencionado artículo 238 del Reglamento (2012), el propietario de un vehículo se obliga a que, al matricularlo y realizar la revisión técnica que corresponda, debe brindar una dirección de correo electrónico con la finalidad que por este medio le sean notificadas las citaciones detectadas a través de los medios electrónicos y/o tecnológicos. De igual forma ocurre con los que realicen la renovación de su licencia de conducir quien debe firmar una declaración donde conste una dirección de correo electrónico que genere el compromiso de revisarla de manera frecuente y acepte las citaciones que reciba por esta vía las que se consideran válidamente notificadas.

También el artículo citado, dispone que en el caso que las contravenciones han sido objeto determinadas mediante herramientas de tipo electrónicas y/o tecnológicas se deben notificar mediante cualquier medio, lo que incluye los recursos con que se cuenten de tipo electrónicos y/o tecnológicos, las que pueden ser objeto de impugnación en el término de tres días, que se cuentan a partir del momento que se notifica por parte de la entidad que corresponda contados a partir de la notificación realizada por la correspondiente institución. En esta línea, se considera como domicilio, la dirección de correo electrónico u otra información que esté registrada en la base de datos de las instituciones que tienen entre sus fines el control de tránsito tanto a escala nacional como local. Se establece que los conductores y titulares de los vehículos deben actualizar los datos personales que consten en las instituciones de tránsito.

De lo antes expuesto, se puede resumir que la no notificación de las contravenciones genera efectos jurídicos negativos para el presunto infractor, porque vulnera el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución (2008) y particularmente el numeral 7 que prevé las garantías del derecho a la defensa que debe hacerse efectivo desde el inicio de cualquier proceso.

Lo planteado, deja en una franca situación de indefensión al presunto infractor, puesto que no puede contar con los medios y el tiempo necesario para defenderse,

viola el derecho a la tutela judicial efectiva porque impide el acceso al órgano de justicia y a una resolución que pongan fin al asunto. Porque no se puede obligar a una persona utilizar una herramienta tecnológica y abrir su correo todos los días esperando una notificación que ignora totalmente el presunto infractor. En consecuencia, se procedería al juzgamiento de la persona sin escucharla, sin poder contradecir e impide que se pueda recurrir el fallo, al desconocerlo, entre otras cuestiones.

Por ello, es necesario implementar herramientas eficaces para lograr que la persona sea citada y notificada, en primer lugar, que personalmente lo acredite, sin negar el valor y la necesidad actual de emplear de manera adecuada los medios electrónicos y/o tecnológicos, pudieran implementarse, por ejemplo, formas de contestación de correo para asegurar la confirmación del recibo de citación, y que desde ese momento que se abrió el correo se compute los días para presentar la impugnación o algún tipo de código a los efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.

### **1.12. Procedimiento expedito**

Para iniciar se debe plantear que el procedimiento expedito, tal como indica su nombre, según Durán (2008), implica el desarrollo de un proceso sin trabas, ni obstáculos, ni en sus actuaciones, ni en su desarrollo. Se refiere a actuar con libertad, de forma abierta y ágil. Para Cruz (2007) es un procedimiento de carácter especial que, por su naturaleza sumaria, resulta aplicable a las contravenciones, teniendo en cuenta que estas no constituyen hechos de gravedad extrema, ni alta relevancia en el plano social.

En lo antes planteado, aparece la concierne al principio de lesividad, sujeto a la connotación del bien jurídico que se pretende tutelar. En este caso, los actos objeto de contravenciones por la naturaleza de la infracción, no amerita la intervención en el orden penal, el que está reservado para actos de mayor gravedad y consecuencias relevantes. Al respecto Mir (1994) analiza que debe limitarse en un mínimo el Derecho Penal el que debe aplicarse a hechos notorios, graves para de esta manera, asegurar su eficacia. Por ello existe el procedimiento expedito enfocado como complemento de apoyo al derecho penal mínimo.



Por lo expuesto con anterioridad, se puede afirmar que el procedimiento expedito se sustenta como una opción de tipo sumaria para juzgar las contravenciones, para agilizar la administración de justicia. A través de este procedimiento se busca la resolución de manera eficaz y rápida de conflictos en materia penal enfocada a asegurar tanto, el derecho a la judicial efectiva y al debido proceso, al igual que mediante la aplicación de los principios de esta naturaleza previstos en el texto constitucional, antes revisado y en la norma de la materia.

El procedimiento objeto de examen, está previsto en los artículos a partir del 641 del COIP (2014). Se define en dicho artículo como aquel que procede ante contravenciones de carácter penal y de tránsito y se desarrolla mediante una audiencia única ante el juez competente. En dicho acto, tanto la víctima como la persona denunciada pueden hacer una conciliación, el que se comunica al juzgador con la finalidad de que se termine de esta manera el proceso correspondiente.

Las contravenciones penales en el Ecuador, de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del COIP (2014) se rige por las reglas siguientes:

1. Las contravenciones se juzgan a petición de parte.
2. En caso de que el juez de contravenciones conozca que se ha incurrido en esta clase de infracción, procederá a notificar mediante los servidores correspondientes al supuesto infractor para que asista a la audiencia de juzgamiento. Esta debe desarrollarse en un plazo no mayor a diez días, debe advertirse al supuesto infractor que debe hacer uso del derecho a la defensa.
3. El plazo para realizar el anuncio de las pruebas pertinentes es de hasta tres días antes de la audiencia y deben presentarse por escrito, excepto cuando las contravenciones tienen el carácter de flagrantes.
4. Si el procesado no asiste a la audiencia el juez de la materia, dispondrá sobre su detención, la que no puede exceder de veinticuatro horas y su finalidad es que el presunto infractor asista a dicho acto judicial.
5. En los casos de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar, si la víctima no comparece a la audiencia, esta no se suspende y se desarrolla solo con el defensor.
6. Si una persona se sorprende incurriendo en contravenciones vinculadas a la violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar automáticamente será objeto de aprehensión y será conducida ante el juez de contravenciones para ser juzgado.

7. Si el juez al tramitar el juzgamiento de una contravención se da cuenta que está ante un hecho delictivo, debe proceder a la inhibición y remisión del respectivo expediente a la Fiscalía con la finalidad de que se inicie el proceso investigativo que corresponda.
8. El juez tiene la obligación de realizar el rechazo de plano de cualquier clase de incidente que pueda conllevar a un retardo en la sustanciación del proceso.
9. La sentencia que se expida en la audiencia será de sanción o se enfoca en ratificar la de inocencia. Es objeto de apelación ante los jueces de la Corte Provincial. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 105).

Con respecto al numeral 1 del mencionado artículo 642, se debe comentar que se presenta un problema en el orden práctico, puesto que en el supuesto que una persona es afectada por un accidente porque se ha causado pequeños daños al vehículo y no existe la presencia de un Agente Civil de Tránsito en el área, o el infractor no cumple con compromiso de reconocerlo o de resolver la afectación ocasionado, al recurrir la víctima a la Fiscalía a reclamar, se encuentra con la novedad que no procede acción alguna por parte de esta, puesto que al existir un avalúo técnico a los daños que no excede de los dos salarios básico-unificados, la Fiscalía no puede actuar, por cuanto no constituye ni se encuadra, como lo dispone el artículo 380 del COIP (2014), pero tampoco se da una solución al víctima afectada por los daños materiales.

Por lo manifestado anteriormente, el Fiscal no puede comenzar una investigación previa y tampoco puede oficiar un proceso ante la Unidad Judicial de Tránsito. Lo explicado, implica una vulneración al derecho a la defensa, ya que la víctima queda desprovista de protección por parte del Estado. Dicha cuestión, debe ser objeto de revisión y reforma en el ordenamiento jurídico nacional reconociendo al menos ante cualquier contravención, para proteger a la víctima debe dictarse un informe motivado por la autoridad competente, dicho informe debe suplir o equiparar a la boleta de citación que le permita ante ausencia de la autoridad, fuga o incumplimientos, que el afectado pueda reclamar sus derechos.

Siguiendo en la revisión del procedimiento, corresponde decir que, en materia de contravenciones de tránsito, el artículo 644 del COIP (2014) dispone lo siguiente: que pueden tramitarse mediante procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, ya sean o no flagrantes. En este orden la persona que ha sido objeto de

citación puede procederá la impugnación de la boleta de tránsito, en término de tres días que se cuentan desde que es citado. Por ello, el impugnante debe presentar copia de esta ante el juez quien juzgará de manera sumaria. En el acto de la audiencia el infractor puede ejercitar el derecho a la defensa.

Por otra parte, las boletas de citación que no hayan sido objeto de impugnación en el plazo mencionado se consideraran aceptadas de forma voluntaria y el infractor debe proceder al pago de la multa correspondiente. Dichas boletas tienen el carácter de título de crédito, a los efectos del cobro.

Igualmente, la norma penal prevé que la sentencia que se dicte en la audiencia se enfoca en condenar o ratificar la inocencia. Esta disposición judicial puede ser recurrida en apelación ante la Corte Provincial, exclusivamente si la sanción conlleva a la privación de libertad. Con respecto a la ejecución de aquellas sanciones nacidas de contravenciones por inobservancia de las normativas en materia de tránsito y que no conlleven a una sanción de privación de la libertad, son competentes para su conocimiento y resolución los GAD de las diferentes instancias donde haya tenido lugar la contravención.

De lo expuesto, se puede plantear que se manifiesta en la regulación jurídica antes explicada, que el procedimiento expedito, busca agilizar los procesos y trámites judiciales en materia contravencional en materia de tránsito con el propósito de resolver los conflictos de manera eficaz y célere. No obstante, se ha inobservado los procedimientos y circunstancias propias de las infracciones de tránsito, que convierten a este procedimiento ineficiente. La causa esencial está en que la norma penal no brinda el alcance necesario y efectivo a los sujetos procesales, esencialmente en dos momentos: primero en la investigación y en la sanción de los daños materiales que no ascienden a más de dos salarios básicos unificados, por concepto de accidentes de tránsito, en relación con la víctima; y en un segundo momento cuando no se notifica de una manera idónea, clara y precisa con la citación a través de medios electrónicos, tal como se ha planteado en la investigación.

## CAPÍTULO II

### 2. METODOLOGÍA

Al considerar los objetivos definidos en este estudio sobre la violación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito y la propuesta de reforma, es necesario detallar el diseño metodológico de la investigación. La finalidad de su presentación es cumplir con los intereses planteados e informar sobre los procedimientos seguidos para que estudios con similares intereses puedan replicar las estrategias implementadas, de ser necesario. Es por ello que se presentan detalles al respecto para que sea posible la recopilación y procesamiento de la información que se requiere para realizar la investigación.

De acuerdo con el problema señalado que apunta hacia ¿Qué factores conllevan a la violación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito?, se delimitó un objetivo general y objetivos específicos que apuntan hacia la precisión de los fundamentos teóricos sobre el tema, así como a la identificación de las limitaciones del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito tanto para la víctima como para el procesado de una infracción de tránsito. Una vez determinados los aspectos más relevantes al respecto es de interés proceder al análisis de resultados, que se materializa con la propuesta de reforma legal para garantizar el debido proceso.

En coherencia con estas finalidades de la investigación, se puede señalar que se trata de un estudio con enfoque cualitativo, eminentemente documental, ya que el interés es conocer las especificidades de un tema puntual. Desde esta perspectiva se inicia mediante una revisión bibliográfica documental con la identificación de cuestiones generales sobre el tema que permiten contextualizar la violación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. Un estudio cualitativo se interesa por las cualidades, características o particularidades de un determinado problema y se enfoca a la delimitación de estrategias para su transformación. Hernández, Fernández y Baptista (2010) señalan que desde este enfoque es posible comprender con mayor detalle la problemática analizada a partir de la aplicación de estrategias diversas para recopilar la información.

Según Ragin (2007), “la investigación cualitativa, debido a su énfasis en el conocimiento en profundidad y en la depuración y elaboración de imágenes y conceptos, es muy adecuada para dar voz, interpretar la importancia histórica o cultural y hacer progresar la teoría” (pág.146). Es por ello que se ha seleccionado este enfoque, lo cual no obvia que elegir una perspectiva principal para realizar un estudio es uno de los pasos más importantes ya que los fenómenos o problemas pueden ser similares, pero se pueden investigar y analizar desde diferentes formas. La justificación del enfoque seleccionado proviene del problema formulado y los objetivos de la investigación.

La defensa y aportes de su selección también radican en lo siguiente:

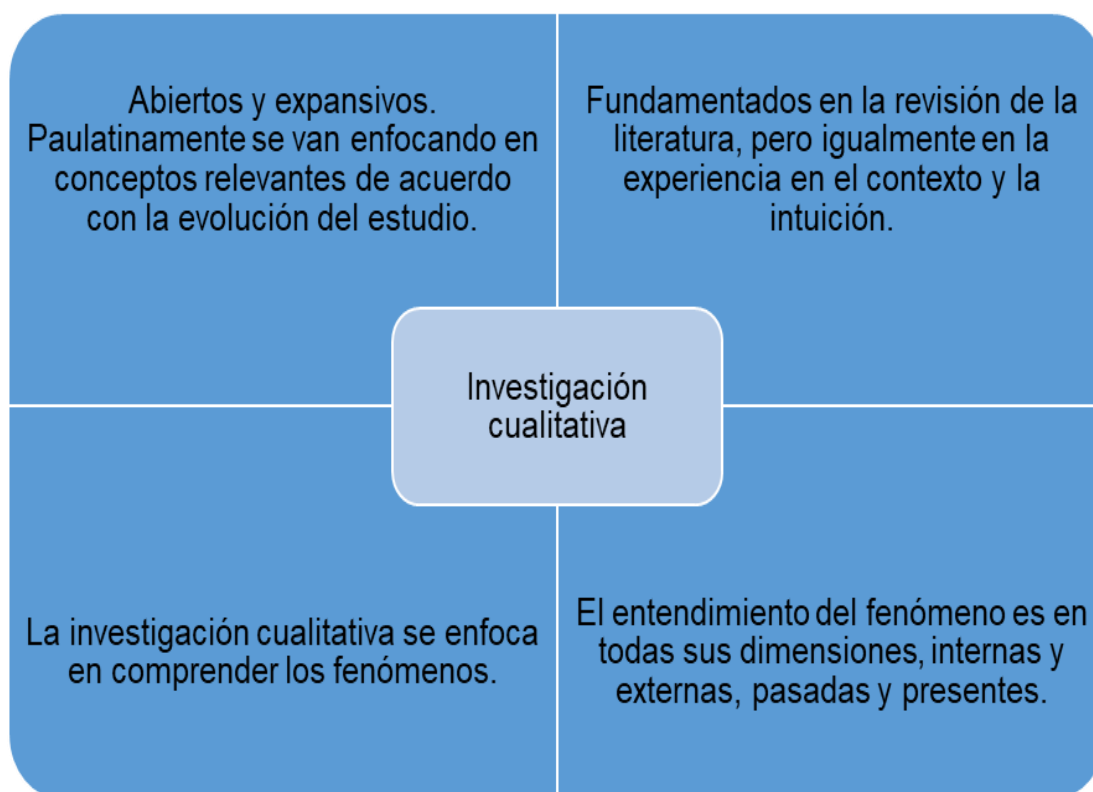


Gráfico 1 Esencia de la investigación cualitativa  
Fuente: Hernández, Fernández y Baptista (2010)

Además de lo señalado en el Gráfico 1, se debe plantear siguiendo a Hernández, Fernández y Baptista (2010) que la investigación cualitativa se caracteriza por:

- Tener un planteamiento del problema más abierto que implica varias cuestiones que se van desarrollando a medida que avanza la investigación.

- Por lo general se trabaja con información no cuantificable que proviene del análisis de los documentos.
- Profundiza en las dimensiones, indicadores y cuestiones del fenómeno.
- Amplía la riqueza interpretativa y permite contextualizar el fenómeno en un escenario dado que en el caso de este estudio es el derecho a la defensa en las contravenciones de tránsito en Ecuador.

Rosa (2009) refiere que una de las cuestiones primordiales en una investigación de este tipo es la construcción del objeto de estudio. Es necesario romper con el sentido común (pre-construido) y realizar evaluaciones sobre una problemática desde perspectivas diferentes que aporten al desarrollo del conocimiento y a la futura aplicación de procesos que protejan y garanticen los derechos de los ciudadanos. También se debe señalar que la investigación da respuesta a una necesidad presente en el país y sirve de referencia para el desarrollo de otras indagaciones sobre el tema.

La vulneración del debido proceso ha sido estudiada en Ecuador desde diferentes perspectivas. No obstante, los acercamientos previos no han sido suficientes para resolver o motivar soluciones para la problemática que está presente en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. A través del análisis de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del país, es posible llegar a conclusiones puntuales sobre las violaciones al debido proceso, específicamente al derecho a la defensa, y que estas se tomen como base para la elaboración de la propuesta de reforma.

De acuerdo con lo anterior, este estudio es no experimental. La intención no es modificar los procesos actuales para luego realizar la investigación. Ello significa que se estudia el tema a partir de un análisis al ordenamiento jurídico vigente, es decir, previamente no se realizan transformaciones, ni se investiga luego de aplicar una modificación a lo dispuesto en el país sobre este asunto (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

Al identificar en qué momento el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito deja en indefensión tanto a la víctima como al procesado de una infracción de tránsito solo se recurre a la revisión de las normativas vigentes. Se realiza un

análisis de sus contenidos para conocer sobre las limitaciones y contradicciones existentes en el país. De manera puntual puede señalarse que se sigue el procedimiento de la Gráfica 2:

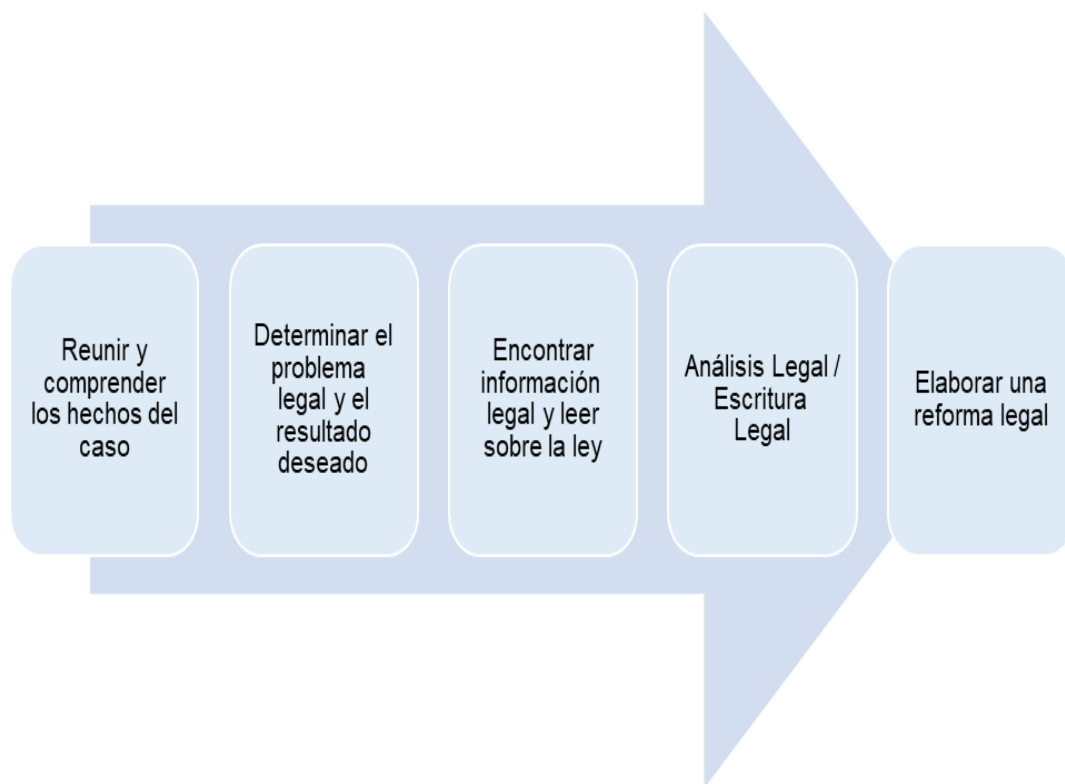


Gráfico 2 Procesos del análisis jurídico sobre la violación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito  
Elaborado por: Marco Vinicio Delgado Cevallos

La lógica deductiva identifica a esta investigación. Para el análisis del tema se inicia con la revisión bibliográfica y el análisis legal para identificar los fundamentos teóricos, así como los vacíos presentes en las disposiciones ecuatorianas. Mediante esa revisión es posible establecer las bases para cumplir con el segundo y tercer objetivo específico del estudio.

Bajo una lógica deductiva se desarrolla el proceso de investigación y se da respuesta a los intereses propuestos, a partir del análisis y la recopilación de los fundamentos teóricos sobre un tema en específico. El interés principal en un primer momento es el conocimiento general sobre los asuntos que se expusieron con anterioridad. Así es posible delimitar los problemas e indagar en otros tópicos de menor generalidad con la intención de organizar los aspectos más relevantes y obtener conclusiones sobre el tema. Como señalan Rodríguez y Pérez (2017), la deducción “reestructura o reajusta el sistema teórico, conceptual o metodológico de

la propuesta de solución al problema científico. Así, el conocimiento se integra en un sistema con una estructura jerarquizada de regularidades, principios y leyes” (pág. 11).

Con el método analítico es posible identificar y exponer las violaciones al derecho del debido proceso a partir de la jurisprudencia. Además, su empleo permite identificar aquellas limitaciones o vacíos presentes en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito que favorece la indefensión de la víctima como del procesado. De acuerdo con esos hallazgos se presenta la reforma con la intención de garantizar y cumplir con lo dispuesto respecto al derecho a la defensa.

De manera general puede señalarse que el procedimiento deductivo-analítico permite identificar los obstáculos de la ineficiencia institucional, que sufren tanto las víctimas como el supuesto infractor, al no poder ejercer el legítimo derecho a la defensa de forma oportuna. La elaboración de la reforma permite la defensa efectiva en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito y de los sujetos procesales en infracciones de tránsito, así también se estipulan los pasos para garantizar una tutela judicial efectiva. Con la intención de modificar el Procedimiento Expedito para Contravenciones de Tránsito se propone una reforma legal como resultado del procedimiento analítico que permite identificar los errores e inobservancias de la normativa procesal penal actual. Luego de todo ello se avanza en la presentación de las conclusiones y las recomendaciones del tema propuesto.

Este último procedimiento, así como la elaboración del marco teórico es el resultado de la aplicación de la síntesis. Mediante la revisión bibliográfica se obtuvo acceso a un amplio cúmulo de información sobre el debido proceso, su vulneración y el procedimiento para los delitos de tránsito. Por lo tanto, fue necesario identificar los aspectos más relevantes, así como los más relacionados con los objetivos de la investigación.

Bajo esta lógica se realiza, de manera constante, un proceso de análisis y síntesis. La aplicación de este método permite estructurar los elementos más relevantes relacionados con el objeto de estudio, a partir de un procedimiento basado en la descomposición del tema general en varias partes y atendiendo a sus múltiples componentes para comprender cómo se comporta cada uno de los elementos intervinientes. Por el contrario, con la síntesis es posible conocer las relaciones



existentes entre los argumentos del debido proceso. A través de la generalización se puntualizan las cuestiones más importantes que se relacionan con el derecho a la defensa y su garantía en víctimas y supuestos infractores.

Todo lo planteado hasta el momento sobre el diseño metodológico se resume a continuación en el Gráfico 3:

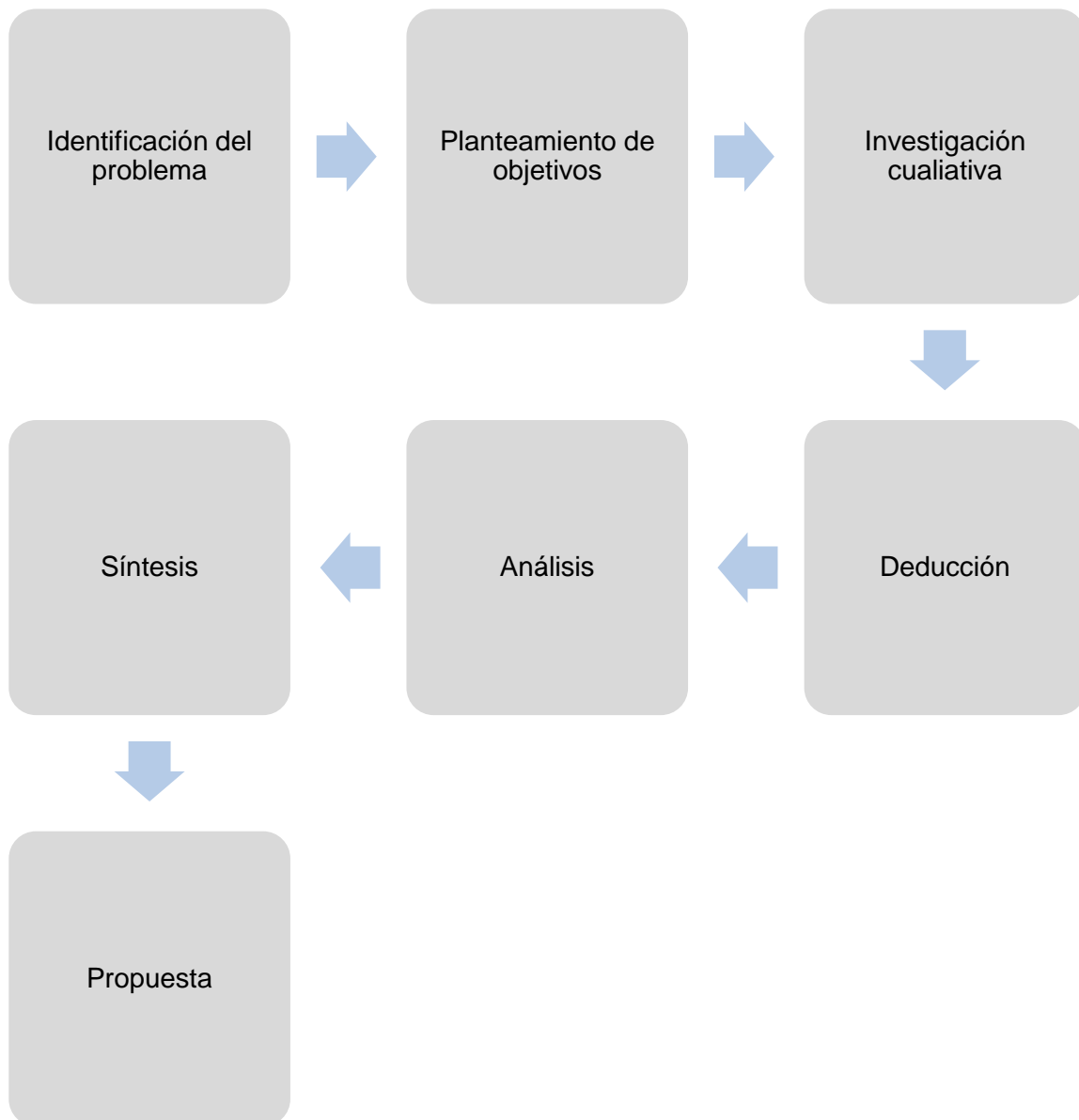


Gráfico 3 Procesos para la definición del enfoque y el desarrollo de la investigación  
Elaborado por: Marco Vínicio Delgado Cevallos

## 2.1. Alcance y tipo del estudio

Como ya se ha planteado el estudio de la violación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito no es un tema totalmente novedoso en el ámbito científico de Ecuador, pero sí mantiene constante actualidad. Aunque se han realizado otros estudios sobre el tema, se debe señalar que la mayoría de esas investigaciones se centran en violaciones específicas y se requiere de un análisis más exhaustivo para proponer una reforma legal debido a las violaciones que se identifican a través de un análisis de la jurisprudencia.

De acuerdo con esta situación problemática y los antecedentes existentes se define el alcance de la investigación. Específicamente puede señalarse que este estudio es descriptivo, ya que es de interés realizar una caracterización sobre cómo es y cómo sucede la violación de derechos. Además, a través de la descripción es posible conocer en qué momento el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito deja en indefensión tanto a la víctima como al procesado de una infracción de tránsito.

De acuerdo con lo señalado por Hernández, Fernández y Baptista (2010), este tipo de estudio “busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice, ya que permite conocer las tendencias de una unidad de análisis específica” (pág. 103). De ahí que con su aplicación y desarrollo es muy propicio que se presente y analice la situación problemática, así como los resultados del análisis legal que se debe realizar en correspondencia con los objetivos definidos.

Mediante la descripción solo se recopila información sobre los conceptos involucrados en el tema que se investiga. El interés es conocer sus implicaciones en la práctica para justificar y guiar la elaboración de la propuesta de reforma legal. Esto conduce a la identificación y presentación de todas las implicaciones y consecuencias del fenómeno.

De conjunto con la descripción también se hace uso de la explicación para identificar cuáles podrían ser las causas de la indefensión y en función de ello dirigir la propuesta. Aunque no se realiza una investigación con las víctimas o procesados de una infracción de tránsito, sí se intentan identificar aquellas cuestiones que afectan el debido proceso en lo referido al derecho a la defensa. Así es posible obtener una

comprensión más holística del tema en cuestión y proponer una reforma más acorde con la situación real del país y las disposiciones constitucionales en este tema.

## **2.2. Propósito de la investigación**

Al seguir lo señalado por Hernández, Fernández y Baptista (2010), la realización de una investigación científica se enfoca hacia la obtención de dos propósitos fundamentales. Estos son: producir conocimiento y resolver problemas prácticos. De acuerdo con los intereses del actual estudio, se plantea que el propósito radica en la resolución de problemas prácticos a partir de la investigación y propuesta de reforma al Procedimiento Expedido para Contravenciones de Tránsito. Aunque también se genera conocimiento a partir de la fundamentación teórica que se realiza como resultado del análisis doctrinal, legal y de jurisprudencia, el mayor interés radica en la propuesta de modificación del procedimiento vigente en Ecuador con la finalidad de que no se manifieste una violación del derecho al debido proceso.

Un estudio científico tiene esa finalidad y así se diferencia de otros procesos de investigación cotidianos (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). El cumplimiento de los objetivos es posible por la sistematicidad, la crítica y el análisis de una sentencia, lo cual define y caracteriza a la investigación científica. Así es posible tratar el tema de la violación de derecho desde una disciplina específica y no mediante especulaciones o argumentos no sustentados. Además, para ello y como ya se ha planteado se recopilará información, la cual no se emplea de manera textual, sino que previamente se realiza un proceso de evaluación, análisis y síntesis.

## **2.3. Técnicas e instrumentos de la investigación**

Los objetivos específicos que presenta esta investigación exigen de la recopilación de un conjunto de información sobre el tema objeto de estudio. De acuerdo con los intereses definidos, el enfoque y el tipo de investigación se recurre principalmente a la revisión bibliográfica. Dentro de ello se emplea el análisis de documento, así como el análisis de contenido para conocer sobre las disposiciones legales y sobre los antecedentes doctrinales del derecho a la defensa y los procedimientos ante las contravenciones de tránsito.

Como ya se expuso, en un primero momento se discuten los elementos más relevantes sobre el tema que se estudia, lo cual permite contextualizar la investigación científica que se ha generado en el país. Al estudio emplear la revisión bibliográfica,

solo se cumple con tres de los cuatros momentos de la lógica interna de la investigación, identificados por Pérez (2014). En el caso de esta investigación se aporta en:

1. La puntualización de los vacíos teóricos y/o empíricos
2. las disposiciones internacionales y nacionales sobre el debido proceso
3. Las violaciones al derecho a la defensa en un caso específico
4. La propuesta de reforma

Para Hernández, Fernández y Baptista (2010), la revisión bibliográfica parte de un análisis a las propuestas existentes sobre un tema, cuyo interés es presentar de forma clara y oportuna un estado del arte donde se planteen de forma incremental los vacíos que aún persisten. Se parte de lo general hacia lo particular, ya que facilita un análisis más exhaustivo del tema en cuestión.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, la revisión bibliográfica permite un acercamiento a las fundamentaciones doctrinales sobre el debido proceso y el derecho a la defensa. Mediante la revisión y la referencia de los postulados presentes en libros, revistas, páginas web y otras publicaciones se compila información sobre el tema, a partir de una discusión teórica donde se referencia desde los autores clásicos hasta los más actuales.

Para sistematizar cada uno de los fundamentos teóricos y los resultados de la revisión bibliográfica se sigue una guía de procedimientos específicos para que resulte más factible y viable presentar la información que se recogió. Es importante señalar que cada uno de los pasos ejecutados para el desarrollo de este estudio se puede generalizar en otras investigaciones con propósitos similares. Debido a ello se ha decido presentarlos a continuación como guía. Estos momentos de la revisión bibliográfica son:

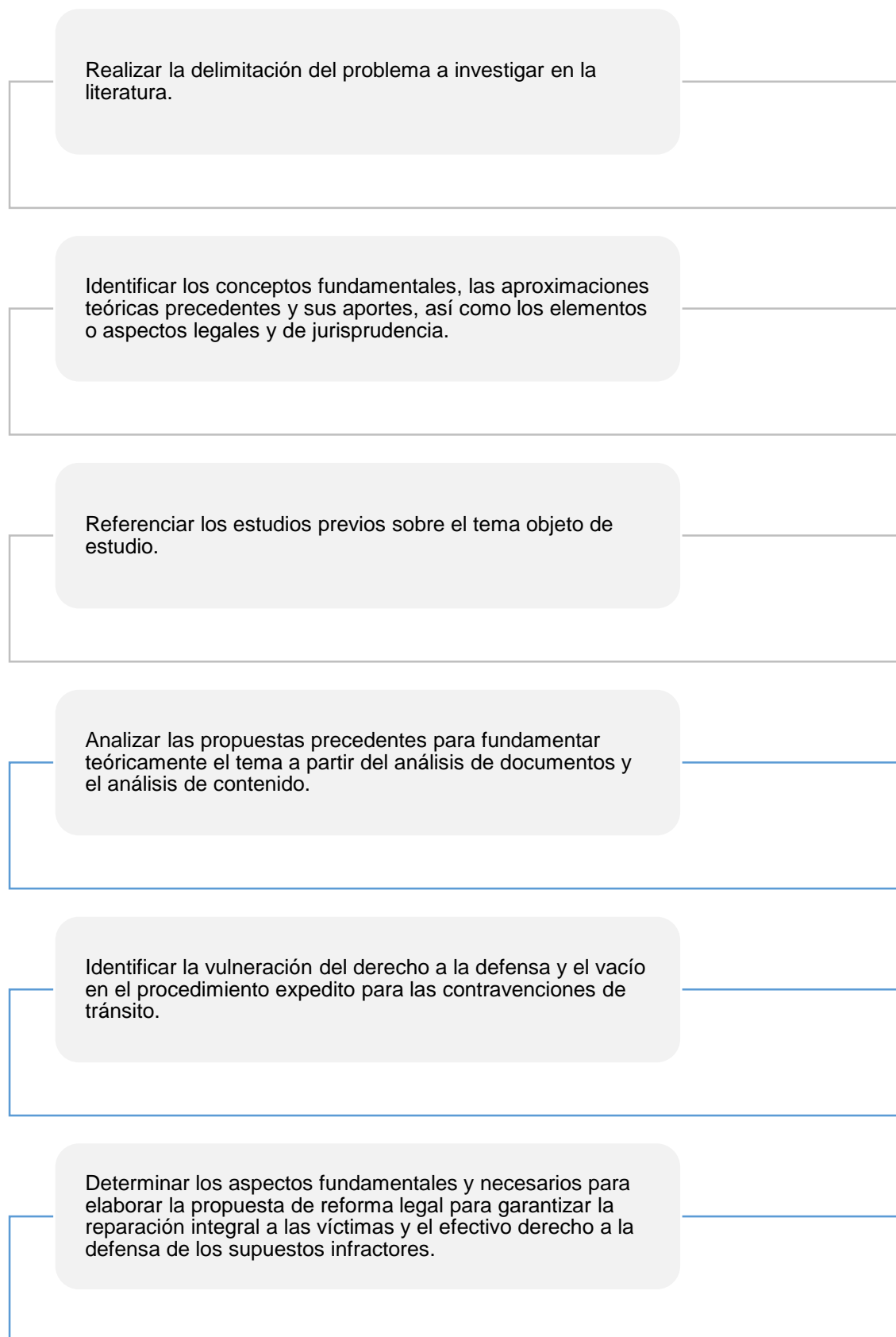


Gráfico 4 Momentos de la revisión bibliográfica  
Elaborado por: Marco Vínicio Delgado Cevallos

A través de la revisión de la literatura es posible identificar las siguientes cuestiones que consolidan el valor científico del estudio que se realiza.

1. Propicia no cometer los errores que destacan en investigaciones previas sobre el tema que se estudia.
2. Guía sobre los procedimientos, las ideas o premisas que orientan el estudio. Ante una revisión de los antecedentes es posible que se obtenga información sobre las líneas de investigación desarrolladas, las aristas y vacíos que presenta la literatura respecto al derecho a la defensa en las contravenciones de tránsito en Ecuador.
3. Evidencia la pertinencia de llevar a cabo el estudio.
4. Permite formular inferencias o establecer argumentos sobre los temas y subtemas que se investigan que en este caso es el derecho a la defensa.
5. Conduce al logro de afirmaciones que luego del análisis de jurisprudencia.
6. Permite recopilar los argumentos que se han de emplear en el análisis de jurisprudencia.
7. Finalmente se obtiene un marco de referencia que permite interpretar los resultados y fundamentar cada una de las propuestas que se realizan que en este caso es la elaboración de la reforma legal (Ragin, 2007).

Como parte de la revisión bibliográfica, que se puede considerar como el procedimiento macro, toma importancia el análisis documental. Según Castillo (2003), se trata de un análisis que se identifica por la realización de un procedimiento complejo que implica varios momentos. Al momento de poner en práctica el análisis de documentos es importante, y así lo amerita, que se ejecute un proceso de comunicación, lo cual no alude al lenguaje verbal, sino a la identificación y procesamiento inicial de la información que proveen los diferentes tipos de documentos en la variedad de formatos que existen en la actualidad.

Luego de identificada esa literatura prosigue un proceso de inclusión y exclusión de la información relevante que para el caso de este estudio se relaciona con el debido proceso y el derecho a la defensa. Esto implica la selección de todo aquel contenido que sea coherente con los intereses del estudio y que aporte al

análisis que se pretende realizar. De esta forma ya el documento inicial se convierte en un texto secundario, ya que lo relevante es la información que se ha extraído para fundamentar el estudio sobre el derecho a la defensa de víctimas y supuestos infractores.

Esa información se presenta como resultado del análisis de contenido. Su empleo tiene como finalidad obtener una representación de la información tratada en cada texto que permita conocer sobre el tema que se investiga no solo contextualizándolo en el cuerpo legal de Ecuador, sino fundamentándolo también en la doctrina. A partir de un análisis de sus principales aristas y argumentos, es posible establecer inferencias sobre un tema en específico y para un contexto determinado como es el caso de Ecuador.

Aunque cada fase del análisis se encuentra relacionada con los objetivos propuestos, se puede identificar como requerimiento que este procedimiento se desarrolla a partir de tres fases: recopilación, codificación y análisis de la información. A través de su cumplimiento se elaboran los capítulos que se presentan en este informe para conocer sobre la violación del derecho a la defensa y las disposiciones para la reforma de los vacíos del artículo vigente.

Por último, y como ya se ha señalado, adquiere importancia el análisis y la síntesis. Con su aplicación es posible que se aporte a la investigación futura a partir de la presentación de información sobre el tema de interés. Este proceso de análisis y síntesis ha de ser constante porque de lo contrario el marco teórico no se enfoca en los vacíos que destacan en la literatura precedente sobre la violación del derecho a la defensa en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito en Ecuador.

#### **2.4. Procesamiento de la información**

El cumplimiento de los objetivos de la investigación, como ya se planteó, depende de la revisión bibliográfica que se realice y de los resultados obtenidos con el análisis de contenido. Como se trata de datos cualitativos, su procesamiento se realizó a través de matrices donde no solo se detallaron los autores más importantes, sino también los aspectos que se debían puntualizar en cada uno de los acápite y que se debían considerar al momento de elaborar la reforma.

Como señala Hernández, Fernández y Baptista (2010):

Dado el amplio volumen de datos, éstos deben encontrarse muy bien organizados y la herramienta a emplear depende del tipo de datos que se hayan generado. Además, es importante que se posea una bitácora que tiene la función de documentar el procedimiento de análisis y las reacciones del investigador ante el proceso que se desarrolla. (pág. 424).

En esta investigación debido a su enfoque no se empleó ningún programa o técnica relacionado con el procesamiento estadístico. Específicamente y de acuerdo con todo lo señalado en este capítulo se siguió un procedimiento muy claro y preciso que inició con la identificación del problema y culminó con la presentación de las conclusiones y recomendaciones.

No obstante, una de las etapas más importantes del estudio fue la elaboración de la propuesta de reforma legal, no solo porque da respuesta al objetivo principal de la investigación, sino porque se trata de un aporte relevante para la investigación jurídica ecuatoriana y para la garantía de los derechos de los ciudadanos en el país.

Mediante esta propuesta se prevé la protección de los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva con el fin de que las personas se sientan protegidas y cuenten con la seguridad jurídica necesaria ante cualquier contravención en materia de tránsito.

A continuación, se representa en el gráfico siguiente, tanto las acciones iniciales como las finales, así como las intermedias, partiendo del estudio doctrinal, de la revisión de la regulación jurídica vigente, el examen realizado de la jurisprudencia nacional e internacional sobre los derechos objeto de revisión como: derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. Todo ello permitió llegar a conclusiones y recomendaciones, tal como se resume seguidamente (Gráfico 5):



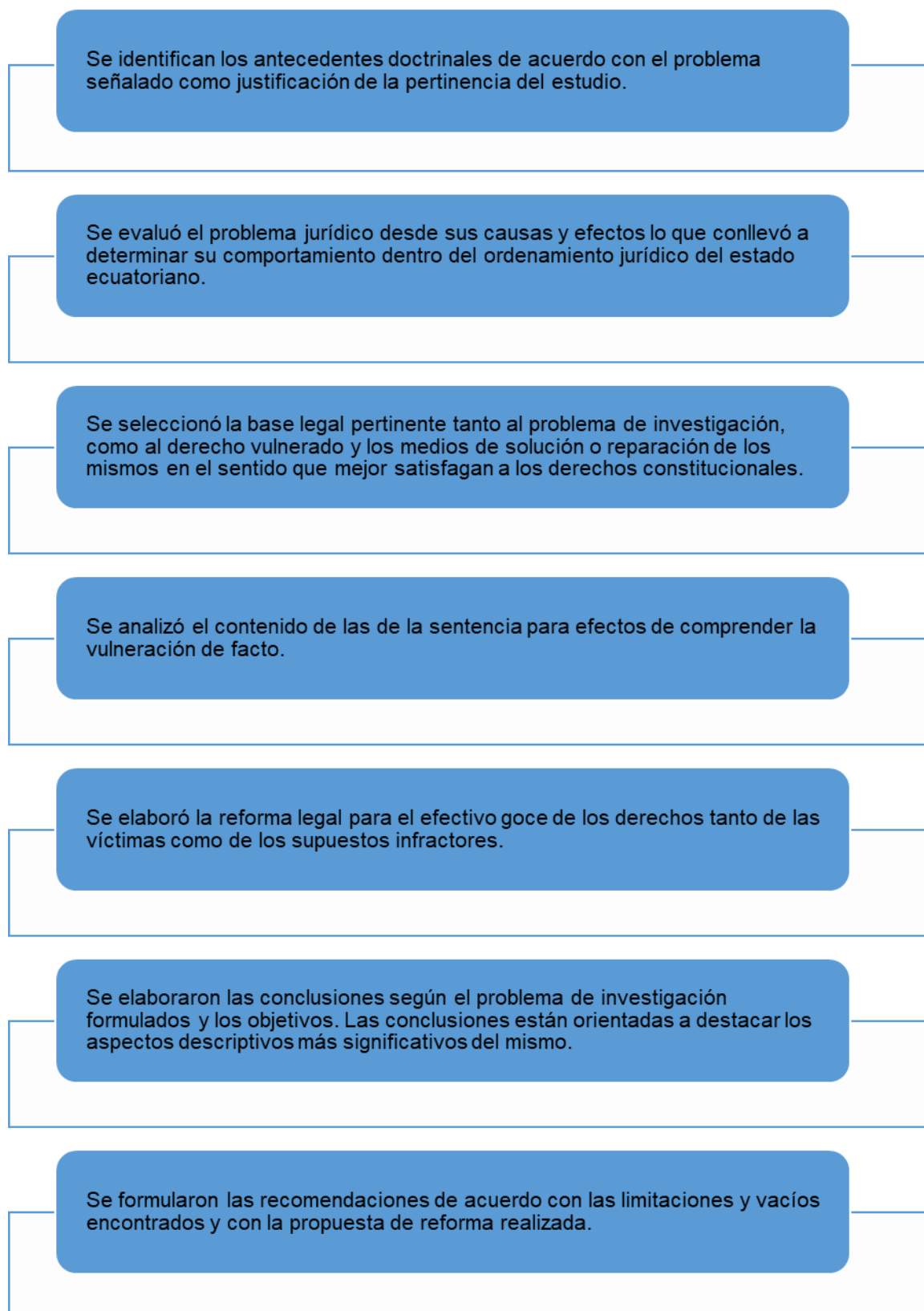


Gráfico 5 Procedimiento para el procesamiento y presentación de la información  
Elaborado por: Marco Vínicio Delgado Cevallos

Cada uno de los procedimientos, estrategias y fundamentos aquí expuestos permiten el desarrollo de la investigación y valida su aporte. Se ha detallado un gran cúmulo de información sobre la metodología debido a su importancia no solo para la realización de esta investigación, sino también para el desarrollo de estudios futuros.

## CAPÍTULO III

### 3. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Teniendo en cuenta el estudio doctrinal, la regulación jurídica del tema de las contravenciones, los derechos fundamentales de las personas dentro del proceso penal reconocidos en el Ecuador y de la jurisprudencia. Resulta necesario analizar los resultados obtenidos, partiendo de las condiciones fácticas que suelen presentarse en el país que conllevan a una vulneración del derecho al debido proceso, especialmente del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, al impedir el acceso a la justicia de las personas perjudicadas por contravenciones de tránsito, ante la imposibilidad del acceso a la justicia por parte de la víctima, y que el presunto infractor sea juzgado en procedimiento expedito.

El primer asunto para revisar es que, como se planteó en el capítulo teórico, las citaciones y notificaciones de contravenciones en el Ecuador se pueden generar de manera física y digital. Sin embargo, en muchas ocasiones las multas se obtienen de la segunda forma, o sea de manera automática, lo que impide la notificación o se notifica la presunta infracción a través del uso de la foto multa, registrada mediante los radares y cámaras de control de la Agencia Metropolitana de Tránsito. Ante ello el presunto infractor no tiene conocimiento de la infracción, si no abre su correo electrónico y, no posee la información necesaria para ejercer el legítimo derecho a la defensa con el debido tiempo de preparación necesario para realizar la impugnación de dicha infracción en el procedimiento expedito.

La notificación del supuesto infractor haciendo uso de los medios tecnológicos, no se realiza en legal y debida forma, en razón de que, al ser enviadas mediante esta clase de herramientas electrónicas, no se cumplen con las solemnidades requeridas para los actos de comunicación de forma personal. Esto conlleva a la indefensión total, de los infractores, porque no se garantiza una tutela judicial efectiva imparcial y expedita a los supuestos infractores contravencionales, lo que vulnera el sistema procesal. Se inobservan las garantías del debido proceso y se priva del legítimo derecho a la defensa.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador (2019), afirma que, aun en el supuesto de que existen normas jurídicas en materia de tránsito como la Ley Orgánica

de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con su correspondiente Reglamento, los que permiten al Estado ecuatoriano, controlar y sancionar las infracciones en materia de tránsito, no precautela el derecho al debido proceso y vulnera el derecho a la defensa al imponerse penas de carácter pecuniarias al titular del vehículo y no a quien lo está conduciendo. Igualmente, que la multa debe ser notificada con la respectiva citación en persona para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, en caso de inconformidad.

Se debe plantear que, desde mi criterio, el mero hecho de dar a conocer la citación mediante un sitio web o correo electrónico vulnera el derecho a la defensa en el procedimiento expedito, puesto que deben existir medios más eficaces para dar a conocer la existencia de una infracción al titular del vehículo para que este pueda ejercer dicho derecho mediante la impugnación ante la contravención identificada por un medio de carácter tecnológico. Por tal motivo, es necesario realizar una reforma a esta norma en cuanto a la necesidad de tener la certeza de que ha existido una notificación que a partir de ella permite hacer efectivas las garantías concernientes a este derecho.

Sobre el asunto mencionado, la Corte Constitucional (2019) ordenó que el artículo 238 del Reglamento mencionado (2012) debe ser interpretado de la siguiente manera: si se detecta una contravención de tránsito a través de un medio tecnológico y no fuera posible identificar al conductor, la autoridad competente en la materia, está obligada a notificar con la citación que corresponde al propietario del vehículo, mediante herramientas efectivas y adecuadas con el objetivo de que pueda ejercer el derecho a la defensa. Sin embargo, este particular no está consignado en la norma jurídica de la materia.

También como indica la Corte (2019) bajo ninguna condición, se debe imponer la sanción de carácter pecuniario al titular del vehículo, sin que esté haya sido objeto de notificación previamente a través de la citación correspondiente, de manera tal que haya tenido la posibilidad impugnarla haciendo uso del derecho a la defensa; y, que en el término de tres días para que se presente por el propietario la impugnación correspondiente. Ello debe contabilizarse a partir de que se ejecutó la notificación, la que no debe constatarse solo por el hecho de que se difunda la citación a través del portal web habilitado a estos fines. En este caso, los órganos de justicia ante los que se ponga en conocimiento dichas impugnaciones, solo puede pronunciarse sobre su

extemporaneidad, cuando se verifique la fecha de notificación. Esto debe ser demostrado por la autoridad en materia de tránsito, como organismo obligado para realizar la notificación de las citaciones. Dichas cuestiones deben plasmarse en la norma vigente en materia de tránsito.

Por otro lado, se debe hacer alusión a una segunda cuestión que tiene lugar en el país y se relaciona con los problemas derivados del acto de comunicación consistente en la boleta de citación. Con respecto a esta aparece el problema jurídico que tiene lugar en la práctica, en el caso de aquellas personas que han sido víctimas de un choque, golpe, rayón u otro acto en ocasión del tránsito, las cuales acuerdan ciertos términos con el infractor, quien incumple el compromiso de reconocer el daño ocasionado o simplemente no esté presente un Agente Civil de Tránsito. Ante ello si la víctima pretende recurrir a la Fiscalía a hacer valer sus derechos, por el pequeño monto del daño, es decir que no exceda dos salarios básicos unificados (USD800), es imposible hacerlo, esto pese a que, esta entidad Fiscalía, en la mayoría de los casos, ordena una pericia de avalúo técnico vehicular de daños materiales, en el cual consta el monto del perjuicio económico, al que debe tener derecho la víctima por cuestión de reparación integral, pero si este monto no asciende a los dos salarios básico-unificados, el Fiscal se abstiene de iniciar una investigación previa. Por tal motivo, tampoco puede oficiar o exhortar para que se inicie de oficio un proceso ante la Unidad Judicial de Tránsito, es decir, la víctima queda incuestionablemente en un estado de indefensión.

En este supuesto, como se explica, no se emite boleta de citación y sin ella, no es posible incoar el proceso correspondiente. Esta cuestión vulnera el derecho a la defensa de la víctima quien, por el pequeño monto de la afectación, no tiene acceso al proceso penal, aun ante el hecho de que la vía civil quede expedita a estos fines. Esta cuestión impide el acceso a la justicia, específicamente al procedimiento expedito e impide poner en conocimiento de un juez competente los hechos para obtener una resolución que ponga fin al asunto y lograr que se ejecute el fallo.

Lo expuesto, resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, además impide el derecho a la defensa dentro del procedimiento expedito, en el sentido de que no permite que las partes procesales puedan iniciar, alegar, probar y replicar cuestiones acerca de los hechos e impugnar la decisión en caso de inconformidad, entre otras cuestiones.

En sentido general se afectan las partes procesales y especialmente se irrespetan los derechos de la víctima, la deja en indefensión. Estos derechos están reconocidos desde el artículo 78 de la norma constitucional (2008) que prevé que toda víctima debe ser objeto de salvaguarda especial, para asegurar su no revictimización, especialmente en lo concerniente a obtener y valorar las pruebas. Además, que se implementarán los mecanismos pertinentes para garantizar la reparación integral.

En consonancia con lo antes planteado, el artículo 11 de la norma penal vigente (2014) y entre ellos se encuentra, el previsto en el numeral 2 referente a contar con mecanismos dirigidos a la reparación integral de los daños que sufrió. Incluye cuestiones como:

1. Conocer la verdad;
2. Restablecer el derecho lesionado;
3. Recibir si procede, una indemnización;
4. La no repetición de la infracción al igual que recibir la satisfacción ante el derecho vulnerado; y,
5. Cualquier otra manera de reparación de carácter adicional que proceda según el caso.

Como se aprecia de lo antes expuesto, existe una franca vulneración del derecho fundamental a la defensa, teniendo en cuenta que la norma constitucional define las garantías del debido proceso, las que de manera unida conllevan al ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Dicho mandato obliga a que se respeten cada una de ellas, de forma tal que garantice la ejecución del proceso apegado a derecho. Ahora este derecho se relaciona de manera directa con el de la tutela judicial efectiva que, también se ve afectado, por las causas expuestas con anterioridad.

Por las cuestiones antes expuestas es necesario proponer una reforma al COIP y al Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial para evitar vulneraciones a derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva en las contravenciones de tránsito en el Ecuador.

### **3.1. Propuesta de reforma**

Propuesta de reforma a los artículos 642 y 644 del COIP, igualmente al artículo 238 previsto en el Reglamento de carácter General para aplicar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial para evitar vulneraciones a derecho

a la defensa y a la tutela judicial efectiva en las contravenciones de tránsito en el Ecuador.

### **3.1.1. Cuestiones generales acerca de la propuesta**

Con base a los criterios doctrinales revisados a lo largo de la investigación, al igual que de la regulación jurídica vigente el país, partiendo de la Constitución de la República y disposiciones infra constitucionales como el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General. También la jurisprudencia internacional y nacional en materia de derechos enfocados en el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la materia de contravenciones de tránsito. Se ha demostrado la necesidad de atemperar las disposiciones correspondientes en cuanto a:

En primer lugar, las personas que son víctimas de daños materiales de pequeña cuantía a su vehículo como: golpes, rayones, etcétera, que constituyen contravenciones penales de tránsito, no pueden incoar un juzgamiento mediante procedimiento expedito, aun cuando en virtud del artículo 642 del COIP (2014) se regula que las contravenciones se juzgan a petición de parte. No obstante, en este caso, cuando no exista un Agente Civil de Tránsito en el área que pueda emitir una boleta de citación al presunto infractor, no se obtiene por parte de la víctima la boleta de citación al presunto contraventor, por lo que la víctima no podría cumplir este enunciado de que se juzgaran a petición de parte; lo que únicamente podría obtener la víctima es un Informe Técnico de Avalúo de Daños Materiales por parte de la autoridad de tránsito o Criminalística, y este Informe no es suficiente para que la víctima acudir, ante la Autoridad competente, en este caso en particular el Juez de Contravenciones Penales en Tránsito, por lo que la misma norma estaría limitando este Derecho de Acceso a la Justicia, por ello es indispensable permitir que, mediante un informe debidamente motivado por parte de la Fiscalía de Tránsito y anexado el mencionado peritaje, a fin de que sea dirigido a la Unidad Judicial de Tránsito, para que un Juez competente tenga conocimiento de dicha infracción, siempre y cuando la cuantía del daño sea inferior a dos salarios básicos unificados, y proceda a citar y notificar a las partes a fin de que prueben sus dichos frente a una Autoridad Competente. Con esto, se busca no dejar en indefensión a la persona afectada, puesto que le resulta imposible acceder a la justicia. Por ello es necesario modificar

el mencionado artículo para evitar la vulneración del derecho de la víctima a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

También procede modificar el artículo 644 del COIP en cuanto a que, para que proceda el procedimiento expedito proceda, debe existir una boleta de citación, misma que muchas de las veces no es posible expedirse ante una ausencia de un Agente Civil de Tránsito en la vía, que pueda levantar y plasmar la novedad mediante la citación personal del presunto infractor.

En segundo lugar, debe modificarse la norma reglamentaria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en este caso el artículo 238, de manera tal, que de forma clara en cuanto a la notificación de las contravenciones de tránsito que sean determinadas mediante herramientas de tipo electrónicas y/o tecnológicas y no se logre identificar al conductor, la autoridad competente en la materia, debe obligarse a notificar la citación que corresponde al propietario del vehículo o conductor, mediante herramientas efectivas y adecuadas con el objetivo de que pueda ejercer el derecho a la defensa, el que actualmente se ve afectado porque basta con la difusión de la contravención por medios digitales.

### **3.1.2. Justificación de la reforma**

En Ecuador, está reconocido constitucionalmente un Estado de derechos, que para Prieto Sanchis (2006) se materializa siempre que las autoridades desarrollen el ejercicio del poder de conformidad con la normativa vigente, ejerce el poder basado en los preceptos constitucionales como norma superior. La Constitución del Ecuador se enfoca en proteger a las personas en sus derechos fundamentales, dígame, presuntos infractores y víctimas en cuanto al derecho al debido proceso, especialmente el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta la existencia de normas en el Ecuador que afectan a víctimas e infractores, según lo expuesto en el subtema anterior y a lo largo de este estudio, la reforma se justifica debido ante la necesidad de que las personas sean protegidas en sus derechos otorgándole una mayor seguridad jurídica en materia de contravenciones de tránsito, teniendo en cuenta que en el país hay altos índices de accidentes de tránsito. Por ejemplo, según expone la Agencia Nacional de Tránsito (2020) de enero a diciembre del año 2019 tuvieron lugar un total de 24 595 siniestros en este contexto. Dicha cifra no enmarca los choques de pequeños montos, ante las



que no se expide boleta de citación y que son las que ocurren con mayor frecuencia, sin embargo, es un indicador de la situación nacional en este sentido y exige una respuesta jurídica enfocada a salvaguardar a las personas.

En este sentido, los beneficiarios directos de la reforma a la norma penal vigente en el país y a la disposición reglamentaria a la Ley Orgánica en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son las personas en general, incluido víctimas y conductores. Con los cambios propuestos se pretende salvaguardar el derecho al debido proceso que exige su aplicación de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 76 del texto constitucional, en especial en el numeral 7 que regula el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de dicho cuerpo legal.

Igualmente se manifiesta un beneficio de carácter académico, particularmente para la universidad que se beneficia de la presente investigación, puesto que contribuye a resolver un problema jurídico que es parte de la sociedad en el Ecuador y cuenta con información doctrinal, jurídica y jurisprudencial sobre el tema que puede ser objeto de consulta por parte de estudiantes y docentes. Además, este estudio enriquece tanto el derecho de carácter adjetivo en el ámbito procesal.

### **3.1.3. Objetivos de la reforma**

La reforma se sustenta en los objetivos siguientes:

1. Adaptar la normativa penal y en materia de contravenciones de tránsito al contexto actual bajo el que se desarrolla la notificación de dicha figura y el proceder en cuanto a los daños materiales derivados de accidentes de tránsito.

2. Proteger cualquier vulneración de los derechos de los presuntos infractores y de las víctimas en cuanto al derecho a la defensa y al derecho a la tutela judicial efectiva el marco objeto de estudio.

### **3.1.4. Viabilidad de la Propuesta**

El análisis de la viabilidad de la reforma en el plano social y particularmente en el contexto jurídico es esencial para que las normas respondan a la realidad y a los problemas que en ello acontecen. Por eso es primordial en la toma de decisiones, para resolver las diferentes situaciones que tienen lugar dentro de la sociedad

ecuatoriana como los planteados en la presente investigación, determinar si es realmente necesario realizar la reforma legislativa para proteger los derechos fundamentales como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Un elemento de vital importancia para lograr su aprobación es entender el motivo que conlleva a la reforma y que la comunidad social lo acepte de forma positiva.

En esa línea, la factibilidad interna se basa en que, exista posibilidad real de reformar las disposiciones legales que son parte del ordenamiento jurídico nacional, que se sustenta en la consagración por parte de la Constitución de la República del Ecuador, de un Estado de carácter constitucional de derechos y justicia; y el reconocimiento de las infracciones de tránsito.

Igualmente es necesario que las normas jurídicas deben ser atemperadas, responder, exponer y reflejar la realidad de la sociedad ecuatoriana, al igual que lograr una armonía con la Constitución como disposición suprema del ordenamiento jurídico, de forma tal que, exista una adecuada compatibilidad legal con las normas infra constitucionales. En este orden, la factibilidad interna se fundamenta en la reforma a los artículos 642, 644 del COIP al igual que al artículo 238 de la norma reglamentaria a la Ley Orgánica en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

De igual manera, se debe plantear que en cuanto a la factibilidad externa se tuvo en cuenta que los procesos de reforma de una norma responden a un procedimiento previsto en el texto constitucional y que está conformado por diferentes fases como: la formulación del proyecto de reforma; la autorización por parte del Consejo de Administración Legislativa (CAL); realización de dos debates legislativos, la necesidad del veto presidencial; el allanamiento a dicho veto; y la publicidad a través del Registro Oficial pertinente.

En virtud de lo planteado, existe un marco jurídico que permite desarrollar el proceso de reforma propuesta para las normas jurídicas mencionadas de manera que, se efectivicen los derechos constitucionales objeto de estudio en la investigación.

### **3.1.5. Configuración de la propuesta de reforma**

#### **3.1.5.1. Con respecto a la propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal**

## El Pleno de la Asamblea Nacional

### **Considerando:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) preceptúa que Ecuador constituye un Estado constitucional de derechos, al igual que de justicia, social. Tiene carácter tanto democrático, unitario, soberano como autónomo en el que se reconoce la interculturalidad, plurinacionalidad y es laico. Está organizado como república y su gobierno opera de manera descentralizada.

Que, el artículo 11 en el numeral 3 de la norma constitucional (2008), prevé que todas las personas tienen el derecho a gozar tanto de los derechos como de las garantías previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que son de aplicación directa e inmediata.

Que, el artículo 75 del texto constitucional (2008) dispone: que las personas poseen el derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, de tipo imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Está sujeta a los principios de celeridad e intermediación. Se reconoce que bajo ninguna condición se dejará a los individuos en indefensión y que las inobservancias de las resoluciones emanadas del ámbito judicial conducirán a una sanción que debe estar prevista en la normativa.

Que, el artículo 78 de la Constitución de la República (2008) establece que las personas naturales o jurídicas que resulten víctimas de infracciones de carácter penal deben ser objeto de salvaguarda especial. Además, que se les debe asegurar que no sean revictimizadas, especialmente en el proceso de obtención y valoración de pruebas. Deben ser objeto de protección ante cualquier clase de amenaza o modalidad que implique intimidación. El Estado está obligado a determinar mecanismos efectivos a los efectos de la reparación integral con celeridad para garantizar que se conozca la verdad de lo ocurrido, se restituya, indemnice, rehabilite, se haga efectiva la garantía de no repetición y se satisfaga el derecho lesionado. Igualmente se debe implementar un sistema para proteger y asistir tanto a las víctimas como a los testigos y a las partes que intervienen en el proceso.

Que, el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé que tanto las contravenciones penales como a las de tránsito le resultan aplicables el procedimiento expedito. Este tiene lugar mediante una audiencia única que se celebra

ante el juez competente y se rige por las reglas definidas en la norma penal vigente. En dicho acto judicial la víctima y el denunciado de proceder pueden hacer una conciliación, excepto en los casos en que exista violencia contra la figura femenina o los componentes de su medio familiar. Dicho acuerdo conlleva a que se ponga fin al proceso por parte del juzgador.

Igualmente, el artículo 642 del COIP establece las reglas para el Procedimiento expedito de contravenciones penales, destacándose que en su numeral 1 regula que las contravenciones en materia de tránsito deben ser juzgadas a petición de parte. Por su lado, el artículo 644 de dicho cuerpo legal, establece el procedimiento para contravenciones de tránsito en procedimiento expedito.

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y de acuerdo a que el artículo 120 numeral 6 del texto constitucional (2008), la Asamblea Nacional como máximo órgano legislativo, puede promulgar, codificar, realizar reformas o derogar normas; en uso de sus facultades de carácter constitucional y jurídico expide la siguiente:

1. Reformar los artículos 642 y 644 del Código Orgánico Integral Penal:

Agréguese al numeral 1 del artículo 642 lo siguiente por lo que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte, o mediante Informe motivado por la autoridad competente.

Modificar el artículo 644 del COIP que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 644.- Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, que resulten flagrantes o no.

En el caso de que no se emita la citación por parte del Agente Civil de Tránsito, la Autoridad competente deberá emitir un informe en el plazo de 30 días, este informe será equivalente a la boleta de citación y la víctima podrá presentar la acción contravención correspondiente.

La persona que haya sido objeto de citación puede proceder a la impugnación de la boleta de tránsito en el término de tres días, los que se contabilizan a partir que se realice la citación. Para su tramitación el impugnante debe presentar la copia de la boleta de citación ante el juez de la materia, quien de forma sumaria y en única

audiencia convocada a estos fines, en la que, el infractor, puede hacer ejercicio legítimo de su derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial

Disposición final: Las disposiciones de dicha norma entrarán en vigencia desde el momento en que se publiquen en el Registro Oficial correspondiente.

Expedido y firmado en la en la sede de la Asamblea Nacional, en Quito, Provincia Pichincha, a los 10 días del mes de Agosto del dos mil veinte.

### **3.1.5.2. Con respecto a la propuesta de reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

El Pleno de la Asamblea Nacional

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) preceptúa que Ecuador constituye un Estado constitucional de derechos, al igual que de justicia, social. Tiene carácter tanto democrático, unitario, soberano como autónomo en el que se reconoce la interculturalidad, plurinacionalidad y es laico. Está organizado como república y su gobierno opera de manera descentralizada.

El artículo 11 en el numeral 3 de la norma constitucional (2008), prevé que todas las personas tienen el derecho a gozar tanto de los derechos como de las garantías previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que son de aplicación directa e inmediata.

El artículo 76 del texto constitucional (2008) dispone que en toda clase de proceso enfocado a determinar derechos y obligaciones se debe garantizar el derecho que incluye la observancia de siete garantías básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, consagrado en el numeral 7 que dispone:

- a) Ninguna persona puede privarse de ejercitar el derecho a la defensa en ningún momento del procedimiento.
- b) Debe facilitarse el tiempo y la posibilidad de emplear las herramientas adecuadas para preparar su defensa.
- c) Debe ser oído en el momento que corresponda dentro del proceso y bajo igualdad de condiciones.
- d) Se debe asegurar el carácter público del procedimiento, excepto bajo las salvedades que disponga la ley. Las partes deben tener acceso a los documentos y actuaciones del proceso.
- e) Ninguna persona puede ser objeto de interrogatorio, ni bajo objetivo investigativo, por la Fiscalía General del Estado, una autoridad policial o por cualquier otra, sin que esté presente su abogado ya sea particular o público, ni en lugares que no estén legalmente autorizados para ello.
- f) Las personas deben contar con la asistencia gratuita de un traductor o intérprete, en caso de que no entienda o no hable el idioma en el que se desarrolle el procedimiento.
- g) En procedimientos de carácter judicial, las personas tienen el derecho a ser asistido por un abogado elegido por el o por un defensor público. Bajo ninguna condición puede limitarse el acceso, ni la comunicación privada y de forma libre con su defensor.
- h) Todas las personas tienen el derecho a presentar de manera oral o escrita sus razones o fundamentos los que se considere asistido. De igual forma puede replicar las alegaciones de las contrapartes; presentar las pruebas de las que intente valerse y entrar en contradicción con aquellas que se presenten en su contra.
- i) Nadie puede ser objeto de juzgamiento en más de una ocasión por igual causa y disciplina. Ello debe aplicarse en la justicia indígena.
- j) Los que intervengan en el proceso en calidad de testigos o peritos tienen la obligación de personarse ante el juez o autoridad, y dar respuesta al interrogatorio que corresponda.
- k) Las personas deben ser juzgadas por un juez que goce de independencia, imparcialidad y competencia. Ninguna persona puede ser objeto de juzgamiento

por parte de órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales constituidas a estos fines.

- l) Aquellas resoluciones emanadas de los poderes públicos deben estar motivadas. No existe motivación si en la disposición no se consignan los fundamentos de derecho o los principios jurídicos en que se sustenta y no se da a conocer la procedencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De igual forma, aquellos actos de tipo administrativos, resoluciones o fallos que no gocen de motivación son nulos y los servidores que incurran en ello serán sancionados de acuerdo con la ley.
- m) Las personas pueden recurrir el fallo o la resolución dictada dentro de los procedimientos en los que se falle acerca de sus derechos. (2008, pág. 38)

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (2008) en el artículo 179 prevé que las contravenciones poder ser determinadas y ser objeto de notificación a través de herramientas de tipo electrónicas y tecnológicas.

La disposición reglamentaria a la Ley Orgánica en materia de transporte terrestre tránsito y seguridad vial regula en el artículo 238 que cuando la contravención en materia de tránsito se determine por medios de tipo electrónicos y/o tecnológicos, y no sea posible identificar al conductor, corresponde la aplicación de la multa por la infracción, exclusivamente, al dueño del vehículo correspondiente a la infracción cometida.

Dicho artículo prevé que el titular de un vehículo queda obligado, al ejecutar la matriculación y revisión de carácter anual o semestral, a aportar una dirección de correo electrónico para ser notificado a través de las citaciones en el caso que se determinen infracciones de tránsito mediante herramientas medios electrónicos y/o tecnológicos. Igualmente lo harán las personas que procedan a renovar la licencia de conducir. A estos fines se debe firmar una declaración en la que el propietario del vehículo coloque una dirección de correo electrónico en la que debe verificar periódicamente, y aceptar que las citaciones enviadas a esta sean notificadas válidamente.

También dispone que aquellas contravenciones que se detecten mediante medios electrónicos y/o tecnológicos poder ser objeto de notificación haciendo uso de cualquier vía, incluidos de ser posible las herramientas de tipo electrónicas y/o

tecnológicos, las que pueden ser impugnadas en el término de tres días, que se cuentan desde el momento en que la institución realiza la notificación pertinente.

Igualmente establece el mencionado artículo que, con el fin de notificar las contravenciones, se tendrá en cuenta tanto el domicilio civil, como los correos electrónicos, y otra información que esté debidamente registrada en la base de datos de las entidades encargadas de controlar el tránsito a escala nacional o local. Tanto los conductores como los propietarios de vehículos están obligados a la actualización sistemática de sus datos personales que consten en las respectivas entidades de control de tránsito.

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y de acuerdo con que el artículo 120 numeral 6 del texto constitucional (2008), la Asamblea Nacional como máximo órgano legislativo, puede promulgar, codificar, realizar reformas o derogar normas; en uso de sus facultades de carácter constitucional y jurídico expide la siguiente:

Reforma a la norma reglamentaria general a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

1. Modifíquese el artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, que quedará redactado de acuerdo con el texto siguiente:

Artículo 238: - En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección domiciliaria y de correo electrónico a fin de ser notificado, con la presunta infracción, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, de infracciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos, estas se regirán por las reglas generales contempladas en la Ley.

La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del



vehículo consigne una dirección domiciliaria y de correo electrónico, que se comprometa a revisar periódicamente, y recepte las notificaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas. Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos deberán ser notificadas por medios idóneos, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación de la citación realizada por la Institución. Para efectos de la citación y notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local. Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito.

Disposición final: Las disposiciones de dicha norma entrarán en vigencia desde el momento en que se publiquen en el Registro Oficial correspondiente.

Expedido y firmado en la en la sede de la Asamblea Nacional, en Quito, Provincia Pichincha, a los 10 días del mes Agosto del dos mil veinte.

## CONCLUSIONES

Después de revisar cuestiones en el plano teórico, la regulación jurídica y la jurisprudencia sobre el tema de estudio se concluye:

1. En Ecuador, en virtud de la norma constitucional se reconoce la existencia de un Estado de Derechos y justicia. Igualmente consagra un abanico de derechos y garantías que protegen a las personas en este marco, entre los que se destacan el derecho al debido proceso que implica el cumplimiento de un grupo de requisitos y condiciones que permitan tramitar de manera adecuada el proceso correspondiente.

Dicho derecho al debido proceso incluye el derecho a la defensa que engloba trece garantías enfocadas en que este se ejercite adecuadamente bajo condiciones de igualdad, imparcialidad y contradicción. Cuyo sustento se manifiesta en actos como el de la citación y notificación que es esencial dentro del procedimiento expedito de contravenciones del tránsito.

2. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 19 dispone que las infracciones se dividen en delitos y contravenciones. Estas últimas cuentan al igual que el delito con los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sin embargo, son faltas menos graves en razón del principio de Lesividad. En Ecuador se sancionan con una condena no privativa de libertad o privativa de esta por un término de hasta treinta días y se consideran punibles al momento de su consumación.

3. Se ha detectado que en el país se manifiestan afectaciones a las víctimas de contravenciones de tránsito, para hacer valer su derecho a la tutela judicial efectiva. Específicamente se menoscaba la posibilidad de acceder a la justicia, teniendo en cuenta que, si el contraventor le ha causado un daño, cuyo monto es menor a dos salarios y no es mayor a seis salarios básicos unificados del trabajador en general, si no hay en el lugar un agente de tránsito, no procede la expedición de una boleta de citación, ni un informe técnico motivado, emitido por la autoridad de tránsito y por ello no puede ser procesado el responsable mediante procedimiento expedito de acuerdo a lo previsto en el artículo 644 del COIP. Esto coloca a la víctima en indefensión impidiéndole obtener una respuesta en la vía judicial. Por ello este es el momento en que el

procedimiento expedito para contravenciones de tránsito resulta insuficiente en materia de protección de víctimas, lo que afecta su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

4. Igualmente, el presunto infractor de una contravención de tránsito y las víctimas se ven afectadas en el país ante la regulación del artículo 238 de la norma reglamentaria general a la Ley Orgánica en materia de transporte terrestre tránsito y seguridad vial que reconoce la existencia de notificaciones a través del empleo de medios electrónicos. Ello conlleva a que en ocasiones el supuesto infractor no posee la información necesaria para ejercer el legítimo derecho a la defensa con el debido tiempo de preparación necesario para realizar la impugnación de dicha infracción, incumpléndose con ello las solemnidades requeridas en la citación; lo que coloca al infractor en indefensión total, tanto de los perjudicados como de los infractores, porque se niega el acceso a la justicia a las víctimas y vulnera el derecho a la defensa.

5. Ante la mala praxis existente en materia de contravenciones de tránsito, expuesta anteriormente, se propone como soluciones específicas en el área procesal, para lograr obtener un resultado positivo al respecto, la realización de una propuesta de reforma jurídica, tanto a los artículos 642 y 644 de la norma penal vigente en el Ecuador y al artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica en materia de transporte terrestre tránsito y seguridad vial en cuanto a que: se modifique lo concerniente a que estas contravenciones de tránsito de menor cuantía puedan ser juzgadas a petición de parte, o a través de informe motivado por la autoridad competente que se equipare a la boleta de citación, a todos los efectos legales. Igualmente, que en cuanto a las multas impuestas por medios electrónicos es necesario que, de no identificarse al conductor, la autoridad competente debe proceder a notificar con las reglas generales de la citación al propietario del vehículo, a través del empleo de medios efectivos para que este pueda hacer uso del derecho a la defensa. Las reformas propuestas se enfocan en proteger el derecho de las víctimas e infractores a la defensa dentro del procedimiento expedito y a la tutela judicial efectiva que en la actualidad son vulnerados en las contravenciones de tránsito.

## RECOMENDACIONES

1. La Agencia Nacional de Tránsito junto al Colegio de Abogados y el Consejo de la Judicatura deben implementar, ante la situación que presenta el país en cuanto a las contravenciones de tránsito, tanto las que responden a un costo de reparación tanto menor como superior a dos salarios y no puede ser superior a seis salarios básicos unificados del trabajador en general, en fin, todas. Para evaluar la necesidad de que se modifique la normativa a los efectos de que se expida una boleta de citación o un informe motivado en todos los casos para proteger con ello el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de la víctima y el infractor.

2. Realizar encuentros de trabajo entre la Agencia Nacional de Tránsito junto al Colegio de Abogados y el Consejo de la Judicatura para debatir acerca de la notificación de las contravenciones que se imponen bajo el uso de medios electrónicos. Esto con la finalidad de determinar y proponer cuales serían los medios más efectivos e idóneos para asegurar el derecho a la defensa de la víctima.

3. Los actores mencionados deben estudiar tanto el COIP como el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial a los efectos de proponer por las vías pertinentes una reforma de dichas disposiciones, específicamente de sus artículos 238 y 642 respectivamente para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acción Extraordinaria de Protección , 1887-12-EP (Ecuador, Corte Constitucional 21 de abril de 2012).
- Acción Extraordinaria de Protección, 0030-08-EP (Ecuador, Corte Constitucional 14 de mayo de 2009).
- Acción Extraordinaria de Protección, 1470-14-EP (Ecuador, Corte Constitucional 15 de noviembre de 2016).
- Acosta, P. (2010). Los principios generales del derecho y las normas tipo principio. Su conceptualización y uso en el ordenamiento internacional. *Revista Derecho del Estado*, 193-219. Recuperado el 5 de diciembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/3376/337630235007.pdf>
- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho Foro Uasb*, 1(14), 1-39. Recuperado el 20 de noviembre de 2020, de <https://vlex.ec/vid/tutela-efectiva-tribunales-ecuatorianos-481899026>
- Alonso, J. (2019). *La denuncia penal: Aspectos básicos y estrategia procesal* . Navarra: Aranzadi.
- Barrientos Pérez, D. (2015). Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. *Revistas Académicas*, 11(84), 90-136. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3243>
- Benavides Benalcázar, M. (29 de diciembre de 2014). *Teoría del Delito en el Derecho Penal Ecuatoriano*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de Ensayos Penales N° 10 de la Corte Nacional de Justicia: <https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito-en-el-derecho-penal-ecuatoriano>
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial S.r.l.
- Binding, K. (2009). *Culpabilidad en el Derecho Penal*. Buenos Aires: B de f.
- Cafferatta, J. (1996). *El Principio de Oportunidad en el Derecho Penal Argentino. Teoría, realidad y perspectivas*. Buenos Aires: Nueva Doctrina.

- Calamandrei, P. (2016). *Estudios de Derecho Procesal en Italia*. Madrid: Ara.
- Carbonell, M. (2011). *Argumentación Jurídica, El Juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*. México D.F: Porrúa.
- Carrara, F. (2004). *Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I*. Bogotá: Temis.
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Caso Lagos del Campo Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2017).
- Castillo, L. (2003). *Análisis documental*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Chiovenda, G. (2011). *La acción en el sistema de los derechos*. Bogotá: Temis.
- Ciancia, O. (2006). *El debido Proceso*. Buenos Aires: Ediar.
- Couture, E. (2013). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición*. Buenos Aires: Depalma.
- Cruz, F. (2007). *Derecho Disciplinario Práctico*. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Cruz, Ó. (2016). Defensa a la defensa y abogacía en México. *Cuardenos de Abogacia*, 1(34), 21-41. Recuperado el 1 de diciembre de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932016000100243](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000100243)
- Cuello Calón, E. (1956). *Derecho Penal. Tomo I. Parte General*. Madrid: Bosch.
- Delgado, M. (2009). *Las notificaciones electrónicas en el procedimiento administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Donoso, J. (2003). Sistema procesal penal ecuatoriano. En A. J. Cancino, *Derecho penal y sistema acusatorio en Iberoamérica* (págs. 100-152). Bogotá: Universidad Externado.
- Durán, M. (2008). *Diccionario Hispanoamericano de Derecho* . Bogotá: Latino Editores.
- Echandia, D. (2018). *Teoría General del Proceso. Quinta edición* . Bogotá : Temis.
- Ecuador, Agencia Nacional de Tránsito. (13 de enero de 2020). *Estadísticas de Tránsito*. Recuperado el 5 de diciembre de 2020, de [www.ant.gob.ec: https://www.ant.gob.ec/index.php/ley-de-transparencia/ley-de-transparencia-2020/file/7011-siniestralidad-ene-dic-2019](https://www.ant.gob.ec/index.php/ley-de-transparencia/ley-de-transparencia-2020/file/7011-siniestralidad-ene-dic-2019)
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008.

- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (2016). *Resolución No. 04 sobre duda suscitada en relación con el contenido de la disposición general primeradel Código Orgánico Integral Penal una vez que ha entrado en vigencia el Código Orgánico General De Procesos*. Quito: Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016.
- Ecuador, Presidencia de la República. (2012). *Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 731 de 25 de junio de 2012.
- Eisner, I. (1994). *La intermediación en el proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- Erazo, S. (2015). *Nociones fundamentales sobre la filosofía del derecho penal*. Quito: Cep.
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Espitia, F. (2015). *Instituciones de Derecho Procesal penal*. Bogotá: Legis.
- Estados Unidos, Legislatura del Estado de Arizona. (13 de abril de 2020). *Estatuto de Arizona 28-1592*. Recuperado el 25 de enero de 2021, de <https://www.azleg.gov/viewdocument/?docName=https://www.azleg.gov/ars/28/01592.htm>
- Estados Unidos, Centro para Enfermedades de Control y Prevención (CDC). (24 de julio de 2020). *Automated Speed-Camera Enforcement*. Recuperado el 28 de enero de 2021, de [www.cdc.gov: https://www.cdc.gov/motorvehiclesafety/calculator/factsheet/speed.html](https://www.cdc.gov/motorvehiclesafety/calculator/factsheet/speed.html)
- Fenech, M. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Galeón.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. México D.F: UNAM.
- Flores, P. (2014). *El Principio de ponderación y su incidencia en el ordenamiento jurídico nacional*. Quito: UCE. Recuperado el 10 de diciembre de 2020, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3869/1/T-UCE-0013-Ab-221.pdf>
- García Falconí, J. (24 de noviembre de 2005). *La temeridad y la malicia*. Recuperado el 10 de diciembre de 2020, de [www.derechoecuador.com: https://www.derechoecuador.com/la-temeridad-y-la-malicia](https://www.derechoecuador.com/la-temeridad-y-la-malicia)
- García, F. (2014). *Fomularios de denuncias penales*. Barcelona: Bosch.

- García, J. (2005). *Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que se deben observar en la administración de Justicia en Ecuador*. Quito: Rodin .
- García, J. (2016). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito: Vm Gráficas.
- Gimeno Sendra, V., & Moreno, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Gómez, E., & Herce, V. (2000). *Derecho Procesal Civil. Segunda edición* . Madrid: Artes Gráficas y ediciones.
- González, A. E. (2019). *Vulneración del derecho a la defensa en los procedimientos penales*. Quito: Uasb. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7067>
- González, A. L. (2005). *Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*. Bogotá: Leyer Editores.
- Gozaini, O. (2007). *El debido proceso en la actualidad*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Hernández, G. (2010). *Los principios constitucionales, el proceso civil y la seguridad jurídica*. Rosario: Universidad de Rosario. Recuperado el 25 de noviembre de 2020, de <https://pure.urosario.edu.co/en/publications/los-principios-constitucionales-el-proceso-civil-y-la-seguridad-juridica>.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (5 ed.). México D.F., México: McGraw Hill.
- Hoyos, A. (2004). *El Debido Proceso*. Bogotá: Temis.
- Jiménez de Asúa, L. (2006). *Teoría Jurídica del Delito. Tercera edición*. Buenos Aires: Unc.
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien Jurídico en el Derecho Penal. Algunas Nociones Básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*(86), 187-211. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lje/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Larrea, J. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Voces de Derecho Civil II*. Quito: Fundación Latinoamericana Andrés Bello.
- Maier, J. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-hoc.
- Manzini, V. (1999). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen 1. Tercera edición*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mir, S. (1994). *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derechos*. Madrid: Ariel.



- Mixan, F. (1987). *Lógica enunciativa y jurídica*. Lima: Ediciones Blg.
- Morán, R. (2008). *Derecho Procesal Práctico. Principios Fundamentales del Derecho Procesal*. Guayaquil: Edilex s.a.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General. Octava edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nader Kuri, J. (2008). *La responsabilidad penal del juzgador*. Madrid: Marcial Pons.
- Obregón, A. (2015). *Derecho Penal : Parte General. Elementos básicos de teoría del delito*. Madrid: Tecnos.
- Olano Valderrama, C. (2003). *Tratado Técnico- Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines*. Bogotá: Ediciones del Profesional.
- Oré, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Palacios, J. A. (1979). *Apuntes de Derecho Penal*. Ciudad de Guatemala: Gardisa.
- Pérez, A. (2014). *El grado de coherencia en sistemas y procesos como criterios de constatación de los resultados científicos*. México DF: Díaz de Santos.
- Picó i Junoy, J. (2011). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Marcial Pons.
- Polaino, M. (1996). *Derecho Penal. Parte General I*. Barcelona: Bosch.
- Prieto Sanchis, L. (2006). *Justicia Constitucional y Derechos Humanos*. Madrid: Trotta.
- Prieto Sanchis, L. (2011). *Garantismo y Derecho Penal*. Madrid: Iustel.
- Quiroga, A. (2016). *Diagnóstico sobre los derechos humanos en México*. México D.F: OEA. Recuperado el 8 de diciembre de 2020, de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>
- R/R Law Group. (13 de abril de 2020). *Arizona Photo Radar Enforcement Defense Guide*. Recuperado el 28 de enero de 2021, de <https://rrlawaz.com/traffic/photoradar/>
- Ragin, C. (2007). *La construcción de la investigación social. Introducción a los métodos y su diversidad*. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Ramos de Saavedra, M. (2014). *Contravenciones*. Bogotá: Temis.
- Recalde, J. C. (2015). *El principio dispositivo y de oficiosidad frente al proceso contencioso tributario ecuatoriano*. Quito: UASB. Recuperado el 27 de noviembre de 2020, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4795/1/T1806-MDE-Recalde-EI%20principio.pdf>

- Requelme, S. (2018). *Límites del procedimiento abreviado como garantía del derecho*. Quito: Uasb. Recuperado el 27 de noviembre de 2020, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6696>
- Reyes Echandía, A. (1990). *Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Reyes, L., & Páiz, A. (2016). *La falta de notificación en las contravenciones de tránsito como vulneración del debido proceso de los contraventores*. Quito: Uce. Recuperado el 30 de noviembre de 2020, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3899>
- Reynoso Dávila, R. (2006). *Teoría general del delito*. Mexico D.F: Porrúa.
- Roberts, E. (2013). *Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. Madrid: Alianza.
- Rodríguez, Á., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*(82), 1-26. Recuperado el 4 de diciembre de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf>
- Rosa, P. (2009). La ciencia que se está haciendo. Reflexiones metodológicas de la mano de Pierre Bourdieu. *Kairos*, 13(24), 1-14. Recuperado el 17 de diciembre de 2020, de <file:///C:/Users/judrc/Downloads/Dialnet-LaCienciaQueSeEstaHaciendo-3101177.pdf>
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salazar, J. (23 de agosto de 2017). *Punto de vista: COGEP de la notificación*. Recuperado el 28 de enero de 2021, de [www.eltelegrafo.com.ec](http://www.eltelegrafo.com.ec): <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/cogep-de-la-notificacion#:~:text=La%20notificaci%C3%B3n%20es%20el%20acto,juzgador%2C%20todas%20las%20providencias%20judiciales.&text=Dicha%20decisi%C3%B3n%20ser%C3%A1%20notificada%20por,judicial%20se%C3%B1al>
- Sánchez Zurati, M. (2002). *Práctica Penal. Tomo I*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Sánchez, J. (2019). *Aplicación del principio de celeridad en el juzgamiento de contravenciones de tránsito mediante el procedimiento expedito en la Unidad Judicial de Antonio Ante*. Ibarra: Puce. Recuperado el 1 de diciembre de 2020, de <https://dspace.pucesi.edu.ec/handle/11010/384>
- SCN Consulta de Constitucionalidad de Norma, 0071-14-CN (Ecuador, Corte Constitucional 4 de junio de 2019).

- SCN Consulta de Constitucionalidad de Norma, 7-16-CN/19 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia 7 de mayo de 2019). Recuperado el 1 de abril de 2021, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=7-16-CN/19>
- Sentencia No. 188/2005, 186-TCE (España, Tribunal Constitucional 5 de julio de 2005).
- Sentencia 27 de octubre, 361-2008 (España, Corte Suprema de Justicia 27 de octubre de 2010).
- Sentencia 71-14-CN/19, 71-14-CN (Ecuador, Corte Constitucional 4 de junio de 2019).
- Sentencia C-1177/05, Caso 105-04-CC (Colombia, Corte Constitucional 17 de marzo de 2005).
- Sentencia Caso Ruano Tory y otros Vs El Salvador, 82/2013 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de octubre de 2015 ).
- Sentencia Corte Constitucional, 009-14-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional 18 de septiembre de 2014).
- Sentencia N.º 059-17-SEP-CC, 0118-13-EP (Ecuador, Corte Constitucional 8 de marzo de 2017).
- Sentencia N.º 136-16-SEP-CC, Caso N.º 2001-H-EP (Ecuador, Corte Constitucional 27 de abril de 2016).
- Sentencia N.o 024-10-SEP-CC, 0182-09-EP (Ecuador, Corte Constitucional 3 de junio de 2010).
- Silva, J. (2017). *El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso*. Ambato: Uniandes. Recuperado el 1 de diciembre de 2020, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6495>
- Tamayo y Salmorà, R. (2003). *Razonamiento y argumentación jurídica, El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Torres, T. (2009). *El procedimiento para juzgar contravenciones penales y la y la violación del Debido Proceso en la Intendencia General de Policía de Tungurahua*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Recuperado el 17 de diciembre de 2020, de <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/4672>

- Vaca, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el COIP*. Quito: Ediciones Legales Edle.
- Vásquez, J. C., & Mojica, C. A. (2010). *Principio de oportunidad: reflexiones jurídico políticas*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Vélez, A. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Marcial Pons.
- Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Villegas, J. M. (2012). *La lógica de la investigación criminal*. Madrid: Marcial Pons.
- Von Beling, E. (2013). *Esquema de Derecho Penal*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho Penal. traducido de la 20 edición alemana*. Madrid: Reus.
- Yépez, M. (5 de septiembre de 2012). *El ejercicio de la acción propuesta en el Código Penal Integral*. Recuperado el 15 de noviembre de 2020, de [www.derechoecuador.com](https://derechoecuador.com): <https://derechoecuador.com/el-ejercicio-de-la-accion-propuesta-en-el-codigo-penal-integral>
- Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Edino.
- Zavala, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Guayaquil: Edino.